

ESTADO ELECTRONICO: **No. 097** DE FECHA: 07 DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SIETE (07) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-015-2020-00070-01	ELIANA ELIZABETH VARGAS ABRIL	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-015-2020-00275-01	RAMIRO EFREN LEYTON FORERO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	EJECUTIVO	6/07/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	Confirma auto que negó parcialmente el mandamiento de pago. Ejecutoriado devolver a Juzgado de origen AB	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-019-2020-00057-01	HECTOR CHAPARRO DUQUE	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2INST. ADMITE RECURSO APELACIÓN. AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2013-00508-00	DANIEL ALBERTO SANCHEZ BENAVIDES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2013-00875-00	SAUL ANDRES RODRIGUEZ CARDENAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2013-06347-00	ROSALBA VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	Aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-02185-00	JAIRO MANTILLA COLMENARES	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	1INST. APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. AB LT .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2014-03509-00	YOLANDA DUARTE MALDONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	Aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D. AB LGC .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-02738-00	ULFREDO ESCOBAR BARRIOS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-06488-00	JOSE AGUSTIN RINCON RINCON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-01577-00	OBDULIO REYES GALICIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-02005-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	ISIDRO CRISTANCHO BALLESTEROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en auto del 2 de diciembre de 2021, declaró la carencia de objeto del recurso de apelación interpuesto por e...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2016-02083-00	NARDEYI CHAVEZ CRUZ	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-03137-00	GUSTAVO ERNESTO RODRIGUEZ NEUSA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2016-04764-00	ANA BETULIA GUZMAN GUERRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-05097-00	MARGOTH ÑUSTES DE VERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FIDUPREVISORA S.A.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-00102-00	JHON FREDDY RODRIGUEZ CARDENAS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -HOSPITAL OOCIDENTE DE KENNEDY 111 NIVEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-00309-00	JIMMY ALEXANDER HALMAD ROJAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMADNO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - EJERCITO NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-00455-00	BEATRIZ BADILLO DULCEY	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-00971-00	NANCY MAGALLY SANTOS GARCIA	HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2022	AUTO QUE CONCEDE	DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE EL DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00695-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ROSAURA HERRERA DE MOLANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	1. INST. AUTO SENTENCIA ANTICIPADA. AB MAHC .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00908-00	STELLA MARIA OSORNO BAUTISTA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	SE ORDENA REMITIR EL PROCESO A LA SECRETARÍA GENERAL DE ESTE TRIBUNAL PARA QUE LE SEA DESIGNADO CONJUEZ.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2021-00589-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	VICTOR MIGUEL NIÑO ROJAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2022	AUTO QUE CONCEDE	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00771-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CECILIA MOJICA DE SUAREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2022	AUTO QUE CONCEDE	CONDECE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00850-00	ELSA GLADYS CIFUENTES ARANZAZU	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	Y ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES. dcvg .	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00949-00	GUSTAVO CHAVARRO ROMERO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2022	AUTO QUE CONCEDE	INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00055-00	SALOMON GOMEZ DUEÑAS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	EJECUTIVO	6/07/2022	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	1 INST. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. AB MAHC .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00398-00	ZAIDA PATRICIA CRISTANCHO GUERRERO	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	1 INST. REMITE POR COMPETENCIA. AB MAHC .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-001-2020-00015-01	FIDEL ORTIZ CASTAÑEDA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2INST. ADMITE RECURSO APELACIÓN. AB LT .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00640-00	MARÍA CONSUELO LINARES RICO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/07/2022	AUTO DEVUELVE A JUZGADO	AUTO DEVUELVE A JUZGADO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SIETE (07) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





Radicación: 25000-23-42-000-2021-00589-00
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00589-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: VÍCTOR MIGUEL NIÑO ROJAS
Tercero: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Tema: Incompatibilidad pensional

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

El diecinueve (19) de mayo de 2022 la Sala de decisión de ésta Subsección, negó las pretensiones de la demanda incoada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, en lesividad, decisión notificada por correo electrónico el día 27 de mayo de esta anualidad.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, interpuso en término el recurso de apelación (8 de junio de 2022).

CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, frente a la interposición del recurso dispone:

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente**, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior**. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 19 de mayo de 2022 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjWVVSi2nIhGpTaOSE1m6eIBG2-l4voAd2dGgrSW1QOCWw?e=ADjTQQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb2d50918c17387878eb30ab34f1265ec0fb9173b3252f9029d902fce2d58a6**

Documento generado en 06/07/2022 07:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00771-00
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00771-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: CECILIA MOJICA DE SUÁREZ
Tercero: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Tema: Incompatibilidad pensional.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

El diecinueve (19) de abril de 2022 la Sala de decisión de ésta Subsección, negó las pretensiones de la demanda incoada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, en lesividad, decisión notificada por correo electrónico el día 27 de mayo de esta anualidad.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante, interpuso en término el recurso de apelación (7 de junio de 2022).

CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, frente a la interposición del recurso dispone:

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. **Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente**, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior**. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 19 de abril de 2022 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtIju66n1MJlIClxlylGR3sBPUtQ9Sjl0Uwiq5zsfGfpA?e=x49clg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BÉCERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7a756b4df0373543e5fe27045a5aa5f7ec7c7893568e07aabdc6a602c95c87**

Documento generado en 06/07/2022 07:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00695-00
Demandante: COLPENSIONES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00695-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandada: ROSAURA HERRERA DE MOLANO

AUTO - PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, **mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**



Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (Negrilla es del Despacho)

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que en la presente controversia no es necesario practicar pruebas, adicionalmente con la contestación de la demandada no fueron propuestas excepciones previas, tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las documentales allegadas. Por ello, es procedente dar aplicación al numeral 1º del artículo transcrito y en ese sentido proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial, a su turno, de la audiencia de pruebas y en su lugar, previo a la incorporación de las aportadas y el decreto correspondiente, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien



lo tiene, emita su concepto.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales

2.1.- Por la parte demandante:

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en la carpeta de antecedentes administrativos, del expediente digital que fueron allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

2.2.- Por la parte demandada:

No aportó pruebas.

La parte demandada solicita, tanto en la contestación de la demanda como en la demanda de reconvención, que se decrete una *prueba pericial grafológica al documento de solicitud de pensión de vejez dirigida a Colpensiones, el cual reposa en el expediente, a fin de determinar que su diligenciamiento no fue realizado por la señora Rosaura Herrera de Molano*

Para resolver es pertinente señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, al presente asunto le resultan aplicables sus disposiciones en materia de decreto de prueba pericial; en lo no previsto en esta última ley, se regularán por las normas del CGP que encuentren relación con el asunto.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la prueba pericial, en primera medida, el artículo 218 del CPACA modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 54.** Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 218. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

*Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.
El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.*

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso. [...]” (subrayas fuera de texto original).



Por su parte, el artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, en lo relativo a su práctica y trámite cuando el dictamen es solicitado por las partes, dispuso en el sentido que a continuación se expone:

*“[...] **ARTÍCULO 55.** Modifíquese el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

PARÁGRAFO. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso. [...]”

Finalmente, es menester traer al estudio un aparte del artículo 226 del CGP, que determinó:

“[...] Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.



No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas. [...]” (Subrayado fuera del texto original)

En el caso *sub examine* la entidad demandante alega principalmente que, la pensión de vejez reconocida a la demandante es incompatible con aquella que en su momento le otorgó la extinta CAJANAL EICE hoy UGPP, mediante la Resolución No. 12304 del 4 de octubre de 1996. Por su parte, la señora Rosaura Herrera de Molano, en su demanda de reconvención, sostiene que, tiene derecho a continuar devengando la pensión de vejez que le había sido reconocida por COLPENSIONES, puesto que, aquella que percibe por la UGPP corresponde a la pensión de gracia.

En ese orden, en el presente caso resulta necesario establecer si las prestaciones percibidas por la señora Rosaura Herrera de Molano, por parte de COLPENSIONES y de la UGPP, son compatibles y, por tanto, la demandada tiene derecho a su disfrute.

Ahora, la entidad pretende probar la existencia de la mala fe de la señora Herrera en el reconocimiento pensional, al afirmar en el hecho 8 de la demanda que *dentro de la investigación administrativa especial se recaudaron pruebas documentales, se validó el expediente pensional de la señora ROSAURA HERRERA DE MOLANO, los documentos que soportaron la solicitud de pensión por vejez entre los que se encuentran manifestación jurada de no pensión y se validó resolución mediante la cual Cajanal reconoció pensión de jubilación a la señora Rosaura Herrera.*

Para controvertir dicho hecho, la accionada señala que, la declaración juramentada a la que hace referencia COLPENSIONES no existe *puesto que no obra en ningún documento, máxime un formulario diligenciado por un tercero apoderado, en donde se marca una casilla que hace referencia a la no percepción de otra prestación. Pero en ningún caso se establece en el formulario la declaración jurada ni mucho menos se entiende como prestado en forma implícita.*

Así entonces, como el apoderado de la señora Herrera no refirió claramente sobre cuál documento pretende que se lleve a cabo la prueba grafológica, pues, afirma que no existe tal declaración, sino que se trata de un formulario, el Despacho negará la prueba pericial solicitada por la parte demandada, al no especificar fecha, folio o algún dato que permita tener claridad del documento que pretende sea examinado.

2.3. De oficio por el Despacho



Mediante auto del 19 de abril de 2022 se requirió a la UGPP para que allegara copia del expediente administrativo de la pensión(es) reconocida(s) por esa entidad o por la extinta CAJANAL a la señora Rosaura Herrera de Molano, el cual fue allegado y obra en el archivo 47 págs. 1 a 392, el cual será valorado en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

3.- Formulación del problema jurídico.

Se contrae a determinar si: i) la pensión de jubilación reconocida a la señora ROSAURA HERRERA DE MOLANO por COLPENSIONES es compatible con la prestación concedida por la UGPP; en caso afirmativo ii) la demandada tiene derecho a seguir percibiendo la pensión a cargo de la entidad demandante.

Precisado lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda, su contestación y la solicitada de oficio, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por ley les corresponde.

SEGUNDO: NEGAR la prueba prueba grafológica solicitada por la parte demandada.

TERCERO: FIJAR el litigio a partir del problema jurídico formulado en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, dese traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo sin manifestación de los sujetos procesales, córrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020, deberán dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que, envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00695-00
Demandante: COLPENSIONES

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

- Parte demandada: javier.suarezq@gmail.com

- Agente del Ministerio Público asignado al Despacho
fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la doctora LINA MARÍA POSADA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.800.929 y tarjeta profesional número 226.156 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el archivo 13 folio 18 del expediente digital.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para efectos de proferir sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, teniendo en cuenta, además, la carga laboral del Despacho y el turno del proceso para fallo.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnCqtclTQ5JBgg6zZQ8me1EBVJMXGqHsVIHwVXQbq3Wh0Q?e=FOdwoF

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd863b80bc2129e14a58121d0bd388e0e90e464acfd2ffa0d2a8f678023a4f02**

Documento generado en 06/07/2022 07:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00949-00
Demandante: Gustavo Chavarro Romero

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00949-00
Demandante: GUSTAVO CHAVARRO ROMERO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Tema: Reajuste IPC en actividad

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

El veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda providencia, notificada el 06 de mayo de 2022.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "20RecursoApelacionParteDemandante" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante, el 20 de mayo de 2022, interpuso en tiempo recurso de apelación.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", frente a la interposición del recurso dispone:

"ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00949-00
Demandante: Gustavo Chavarro Romero

en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá **mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior**. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...). (Se resalta).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhNeh_24MDVAm6yZGGKWNawB3c4MfHwdsGrtP0UPkiWotQ?e=8LMSil

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b7f00da1c868246255d0946a48bb9db2ffc040fc1d20a77d1ba2bee5ef5267**

Documento generado en 06/07/2022 07:23:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00055-00
Demandante: Salomón Gómez Dueñas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2022-00055-00
Demandante: SALOMÓN GÓMEZ DUEÑAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Corresponde al Despacho, estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda (01 1-20)

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago, así:

“PRIMERA: Que se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a favor del Sr. SALOMON GOMEZ DUEÑAS, por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS CON 73/100 N/CTE (\$2.971.583.111,73), por concepto de las Diferencias Salariales de las mesadas atrasadas entre lo reconocido en las resoluciones Nos. 2590 del 28 de junio de 2.016 y 0854 del 1 de marzo de 2017, y lo ordenado por la SENTENCIA JUDICIAL (sentencia de fecha 7 de marzo de 2.013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D Exp. 2012 00177 00), por la cual ordenó el reconocimiento de la pensión mensual de jubilación de conformidad con el Decreto 1214 de 1990, con base en el 75% del último salario devengado como Magistrado del Tribunal Superior Militar, con la inclusión de la



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00055-00
Demandante: Salomón Gómez Dueñas

bonificación por gestión judicial, la prima sin carácter salarial y la mesada 14, con los reajustes del IPC e INDEXACIONES mes por mes a partir el (sic) 12 de junio de 2.007, hasta el mes de Octubre de 2.021.

A esta liquidación ya se le hizo el descuento de \$354.031.209,00, que serán pagados y reintegrados a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por concepto de Asignación de Retiro, por el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2007 y el 30 de noviembre de 2016.

SEGUNDA: Que se **LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a favor del Sr. **SALOMÓN GÓMEZ DUEÑAS**, por la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON 45/100 M/CTE (3.328.666.940,45)**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, sobre un capital de **\$1.745.029.448,70**, desde el 12 de mayo de 2015 (fecha de ejecutoria sentencia) hasta el mes de Octubre de 2021.

TERCERA: Que se **LIQUIDE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN** a favor del Sr. **SALOMÓN GÓMEZ DUEÑAS**, por una cuantía de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 25/100 M/CTE (10.713.794,25)**, efectiva a partir del 12 de junio de 2.007, tal como lo ordenó la sentencia de fecha 7 de marzo de 2.013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” Exp. 2012 00177 00.

CUARTA: Que se reajusten las sumas debidas al momento que se liquide el crédito.

QUINTA: Se condene al pago de las costas, que incluye agencias en derecho, más las costas que se hayan incurrido hasta el momento del pago, conforme a la concepción o variante del Código Contencioso Administrativo por no querer pagar la sentencia judicial.

Adicionalmente, pidió el pago de intereses y condena en costas a la entidad ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia (Arts. 104, 156 y 298 ley 1437 de 2011)

El artículo 104 del CPACA establece que los procesos ejecutivos que conoce la jurisdicción contencioso-administrativa deben derivar de las condenas impuestas por la jurisdicción.



Específicamente, prevé el numeral 6° del artículo 152 del CPACA modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021¹, que será competente de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, teniendo en cuenta el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

En este orden de ideas, se tiene competencia para conocer del presente asunto, toda vez que, la providencia que dio origen al título base del recaudo ejecutivo, fue ponencia de este despacho judicial, por lo que, el presente proceso es derivado de una condena impuesta por esta Jurisdicción. (01 24-44)

2. Oportunidad para demandar (Art. 164 literal k Ley 1437 de 2011)

Téngase en cuenta que el literal k) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., indica que la acción ejecutiva derivada de providencias judiciales deber ser interpuesta dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho en ella contenida.

En el presente caso se encuentra que la demanda de ejecutiva fue radicada el 8 de noviembre de 2021 (02) y la providencia que sirven de título judicial quedó ejecutoriada el 12 de mayo de 2015 (01 52), obligación que era exigible una vez ejecutoriada, es decir, desde el 13 de noviembre de 2016, por ello, el plazo de los 5 años vencía en el mismo día y mes del año 2021, por lo que al incoarse antes de tal fecha se entiende presentado en tiempo.

3. Requisitos de Procedibilidad (Art. 161 numeral 1.º Ley 1437 de 2011)

Así mismo, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial por cuanto el artículo 161 numera 1.⁰² de la ley

¹ “[...] **ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de, los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]”

² “[...] **ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00055-00
Demandante: Salomón Gómez Dueñas

1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso 2.º del artículo 613³ del Código General del Proceso señala que en los procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción será facultativo su agotamiento.

4. Requisitos Formales

En el proceso se trata de una obligación cuyo título base de recaudo son las providencias judiciales proferidas el 7 de marzo de 2013 (01 24-44) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D y el 6 de abril de 2015 por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, que aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Hernando García Perdomo (01 47-51).

5. Requisitos Sustanciales

Se presentó copia de la sentencia y el auto que hacen las veces de título ejecutivo, los cual contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la ejecutante y a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, consistentes en pagar cantidades de dinero a las que es posible arribar por operaciones aritméticas que se pueden realizar siguiendo los parámetros dados por la ley.

La decisión judicial proferida el 7 de marzo de 2013, que sirve como base de recaudo, resolvió:

*“[...] **SEGUNDO.- CONDÉNASE**, a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional-, al reconocimiento y pago de la pensión civil de jubilación en cuantía del 75%, de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 102 del Decreto 1214 de 1990, incluyendo como partida computable la bonificación por gestión judicial, a partir del 12 de junio de 2007; prestación que deberá ser reajustada conforme a la Ley.*

***TERCERO.-** La Nación – Ministerio de Defensa Nacional-, deberá descontar de lo adeudado por concepto de pensión civil de jubilación lo percibido por el demandante por concepto de Asignación de Retiro durante el mismo tiempo, con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Adicionalmente, podrá cobrar las cuotas partes a la Caja de Retiro de las*

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. [...]”

³ *“[...] No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. [...]”*



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00055-00
Demandante: Salomón Gómez Dueñas

Fuerzas Militares por el tiempo aportado a la misma por el actor.

CUARTO.- Ordenase a la entidad demandada que sobre las sumas de condena reconozca y pague a favor del demandante los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, tal como lo autoriza el artículo 178 del C.C.A. dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.h.) que es lo dejado de percibir por el pensionado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en que se causó cada diferencia pensional.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, sobre la diferencia dejada de percibir entre la asignación de retiro y la pensión civil ordenada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a esa fecha.

[..]"

6. Otros requisitos

El doctor Jesús Alberto Martínez Martínez, actúa en representación del señor Salomón Gómez Dueñas, en virtud del poder especial otorgado y que obra en el archivo digital 01 pág. 21.

7. Del mandamiento de pago

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago por del incremento de mesadas atrasadas y/o retroactivo, así como los intereses moratorios.

Por ello, para determinar la procedencia de las pretensiones y el monto adeudado, se solicitó al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para realizar la liquidación correspondiente, la cual se elaboró con soporte en los valores de la Resolución 2590 del 28 de junio de 2016⁴ (01 60-65) y las certificaciones salariales visibles en el archivo 09, calculando el monto pensional al que tendría derecho, así:

⁴ "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con prestación Definida"



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00055-00
Demandante: Salomón Gómez Dueñas

CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL ÚLTIMO SALARIO
Sueldo Básico	4.935.183,00	4.935.183,00
Bonificación por gestión Judicial	6.740.416,00	6.740.416,00
1/12 Prima de Servicios	2.539.562,92	211.630,24
1/12 Prima de Navidad	5.273.879,47	439.489,96
PROMEDIO ÚLTIMO AÑO	19.489.041,39	12.326.719,20
POR 75%		9.245.039,40

Ahora bien, definido el monto de la mesada pensional, se calculó el valor del retroactivo por las diferencias pensionales (sin indexar ni efectuar descuentos), el cual arrojó:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
12/07/07	31/12/07	6,41%	9.245.039,40	5.390.618,00	3.854.421,40	6,63	25.567.661,95
01/01/08	31/12/08	6,41%	9.837.646,42	5.736.156,61	4.101.489,81	13,00	53.319.367,54
01/01/09	31/12/09	7,67%	10.592.252,93	6.176.154,24	4.416.098,69	13,00	57.409.282,95
01/01/10	31/12/10	3,64%	10.978.086,34	6.401.126,84	4.576.959,50	13,00	59.500.473,49
01/01/11	31/12/11	4,00%	11.417.209,79	6.657.171,91	4.760.037,88	13,00	61.880.492,43
01/01/12	31/12/12	5,81%	12.080.047,32	7.043.660,68	5.036.386,64	13,00	65.473.026,30
01/01/13	31/12/13	4,02%	12.566.063,87	7.327.048,28	5.239.015,58	13,00	68.107.202,57
01/01/14	31/12/14	4,50%	13.130.946,13	7.656.421,09	5.474.525,05	13,00	71.168.825,64
01/01/15	31/12/15	4,60%	13.735.271,67	8.008.792,55	5.726.479,12	13,00	74.444.228,51
01/01/16	31/12/16	7,00%	14.696.740,69	8.569.488,00	6.127.252,69	13,00	79.654.284,91
01/01/17	28/02/17	7,00%	15.725.512,53	9.169.352,00	6.556.160,53	2,00	13.112.321,07
01/03/17	31/12/17	7,00%	15.725.512,53	9.169.352,00	6.556.160,53	11,00	72.117.765,87
01/01/18	31/12/18	5,09%	16.525.941,12	9.636.072,02	6.889.869,10	13,00	89.568.298,36
01/01/19	31/12/19	4,50%	17.269.608,47	10.069.695,26	7.199.913,21	13,00	93.598.871,79
01/01/20	31/12/20	5,12%	18.153.812,43	10.585.263,65	7.568.548,77	13,00	98.391.134,02
01/01/21	31/12/21	2,61%	18.627.626,93	10.861.539,04	7.766.087,89	13,00	100.959.142,62
01/01/22	17/06/22	7,26%	19.979.992,65	11.650.086,77	8.329.905,87	5,57	46.369.809,37
Total retroactivo							\$ 1.130.642.189,39

Calculado lo anterior, se procedió a indexar dichos valores y a realizar los descuentos en salud, lo que dio:

Fecha inicial	Fecha final	Subtotal	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
12/07/07	01/08/07	2.441.133,55	\$ 3.235.223,22	\$ 404.402,90	\$2.830.820,32
01/08/07	01/09/07	3.854.421,40	\$ 5.115.075,25	\$ 639.384,41	\$4.475.690,84
01/09/07	01/10/07	3.854.421,40	\$ 5.110.812,42	\$ 638.851,55	\$4.471.960,87
01/10/07	01/11/07	3.854.421,40	\$ 5.110.509,09	\$ 638.813,64	\$4.471.695,46
01/11/07	01/12/07	7.708.842,80	\$ 10.172.788,55	\$ 635.799,28	\$9.536.989,27
01/12/07	01/01/08	3.854.421,40	\$ 5.061.396,09	\$ 632.674,51	\$4.428.721,58
01/01/08	01/02/08	4.101.489,81	\$ 5.329.583,04	\$ 666.197,88	\$4.663.385,16
01/02/08	01/03/08	4.101.489,81	\$ 5.250.261,30	\$ 656.282,66	\$4.593.978,64
01/03/08	01/04/08	4.101.489,81	\$ 5.208.203,88	\$ 651.025,48	\$4.557.178,39



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00055-00
Demandante: Salomón Gómez Dueñas

01/04/08	01/05/08	4.101.489,81	\$ 5.171.430,08	\$ 646.428,76	\$4.525.001,32
01/05/08	01/06/08	4.101.489,81	\$ 5.123.692,73	\$ 640.461,59	\$4.483.231,14
01/06/08	01/07/08	4.101.489,81	\$ 5.079.895,47	\$ 634.986,93	\$4.444.908,53
01/07/08	01/08/08	4.101.489,81	\$ 5.055.530,67	\$ 631.941,33	\$4.423.589,33
01/08/08	01/09/08	4.101.489,81	\$ 5.045.877,97	\$ 630.734,75	\$4.415.143,22
01/09/08	01/10/08	4.101.489,81	\$ 5.055.524,33	\$ 631.940,54	\$4.423.583,79
01/10/08	01/11/08	4.101.489,81	\$ 5.038.084,92	\$ 629.760,61	\$4.408.324,30
01/11/08	01/12/08	8.202.979,62	\$ 10.048.134,09	\$ 602.888,05	\$9.445.246,04
01/12/08	01/01/09	4.101.489,81	\$ 5.001.944,42	\$ 600.233,33	\$4.401.711,09
01/01/09	01/02/09	4.416.098,69	\$ 5.354.070,53	\$ 642.488,46	\$4.711.582,07
01/02/09	01/03/09	4.416.098,69	\$ 5.309.627,66	\$ 637.155,32	\$4.672.472,34
01/03/09	01/04/09	4.416.098,69	\$ 5.283.269,57	\$ 633.992,35	\$4.649.277,22
01/04/09	01/05/09	4.416.098,69	\$ 5.266.354,70	\$ 631.962,56	\$4.634.392,13
01/05/09	01/06/09	4.416.098,69	\$ 5.265.613,44	\$ 631.873,61	\$4.633.739,83
01/06/09	01/07/09	4.416.098,69	\$ 5.268.565,42	\$ 632.227,85	\$4.636.337,57
01/07/09	01/08/09	4.416.098,69	\$ 5.270.614,95	\$ 632.473,79	\$4.638.141,16
01/08/09	01/09/09	4.416.098,69	\$ 5.268.291,86	\$ 632.195,02	\$4.636.096,84
01/09/09	01/10/09	4.416.098,69	\$ 5.274.070,70	\$ 632.888,48	\$4.641.182,21
01/10/09	01/11/09	4.416.098,69	\$ 5.280.813,93	\$ 633.697,67	\$4.647.116,26
01/11/09	01/12/09	8.832.197,38	\$ 10.568.567,69	\$ 634.114,06	\$9.934.453,63
01/12/09	01/01/10	4.416.098,69	\$ 5.279.929,52	\$ 633.591,54	\$4.646.337,97
01/01/10	01/02/10	4.576.959,50	\$ 5.434.983,66	\$ 652.198,04	\$4.782.785,63
01/02/10	01/03/10	4.576.959,50	\$ 5.390.327,87	\$ 646.839,34	\$4.743.488,52
01/03/10	01/04/10	4.576.959,50	\$ 5.376.811,09	\$ 645.217,33	\$4.731.593,76
01/04/10	01/05/10	4.576.959,50	\$ 5.352.168,96	\$ 642.260,28	\$4.709.908,69
01/05/10	01/06/10	4.576.959,50	\$ 5.346.647,00	\$ 641.597,64	\$4.705.049,36
01/06/10	01/07/10	4.576.959,50	\$ 5.340.575,11	\$ 640.869,01	\$4.699.706,10
01/07/10	01/08/10	4.576.959,50	\$ 5.342.826,71	\$ 641.139,21	\$4.701.687,51
01/08/10	01/09/10	4.576.959,50	\$ 5.336.837,07	\$ 640.420,45	\$4.696.416,62
01/09/10	01/10/10	4.576.959,50	\$ 5.344.090,86	\$ 641.290,90	\$4.702.799,95
01/10/10	01/11/10	4.576.959,50	\$ 5.348.809,11	\$ 641.857,09	\$4.706.952,02
01/11/10	01/12/10	9.153.919,00	\$ 10.676.901,71	\$ 640.614,10	\$10.036.287,60
01/12/10	01/01/11	4.576.959,50	\$ 5.304.052,92	\$ 636.486,35	\$4.667.566,57
01/01/11	01/02/11	4.760.037,88	\$ 5.466.554,39	\$ 655.986,53	\$4.810.567,87
01/02/11	01/03/11	4.760.037,88	\$ 5.433.811,58	\$ 652.057,39	\$4.781.754,19
01/03/11	01/04/11	4.760.037,88	\$ 5.419.203,65	\$ 650.304,44	\$4.768.899,21
01/04/11	01/05/11	4.760.037,88	\$ 5.412.752,69	\$ 649.530,32	\$4.763.222,36
01/05/11	01/06/11	4.760.037,88	\$ 5.397.380,27	\$ 647.685,63	\$4.749.694,64
01/06/11	01/07/11	4.760.037,88	\$ 5.380.275,85	\$ 645.633,10	\$4.734.642,75
01/07/11	01/08/11	4.760.037,88	\$ 5.372.809,87	\$ 644.737,18	\$4.728.072,69
01/08/11	01/09/11	4.760.037,88	\$ 5.374.474,21	\$ 644.936,91	\$4.729.537,31
01/09/11	01/10/11	4.760.037,88	\$ 5.357.931,59	\$ 642.951,79	\$4.714.979,80
01/10/11	01/11/11	4.760.037,88	\$ 5.347.783,30	\$ 641.734,00	\$4.706.049,30
01/11/11	01/12/11	9.520.075,76	\$ 10.680.704,27	\$ 640.842,26	\$10.039.862,02
01/12/11	01/01/12	4.760.037,88	\$ 5.318.074,91	\$ 638.168,99	\$4.679.905,92
01/01/12	01/02/12	5.036.386,64	\$ 5.586.003,23	\$ 670.320,39	\$4.915.682,84
01/02/12	01/03/12	5.036.386,64	\$ 5.552.092,83	\$ 666.251,14	\$4.885.841,69
01/03/12	01/04/12	5.036.386,64	\$ 5.545.324,00	\$ 665.438,88	\$4.879.885,12
01/04/12	01/05/12	5.036.386,64	\$ 5.537.329,73	\$ 664.479,57	\$4.872.850,17
01/05/12	01/06/12	5.036.386,64	\$ 5.520.765,03	\$ 662.491,80	\$4.858.273,23
01/06/12	01/07/12	5.036.386,64	\$ 5.516.198,44	\$ 661.943,81	\$4.854.254,63
01/07/12	01/08/12	5.036.386,64	\$ 5.517.389,86	\$ 662.086,78	\$4.855.303,08
01/08/12	01/09/12	5.036.386,64	\$ 5.515.127,97	\$ 661.815,36	\$4.853.312,62



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00055-00
 Demandante: Salomón Gómez Dueñas

01/09/12	01/10/12	5.036.386,64	\$ 5.499.381,90	\$ 659.925,83	\$4.839.456,07
01/10/12	01/11/12	5.036.386,64	\$ 5.490.411,52	\$ 658.849,38	\$4.831.562,14
01/11/12	01/12/12	10.072.773,28	\$ 10.995.855,90	\$ 659.751,35	\$10.336.104,55
01/12/12	01/01/13	5.036.386,64	\$ 5.493.046,45	\$ 659.165,57	\$4.833.880,88
01/01/13	01/02/13	5.239.015,58	\$ 5.697.071,68	\$ 683.648,60	\$5.013.423,08
01/02/13	01/03/13	5.239.015,58	\$ 5.671.880,71	\$ 680.625,68	\$4.991.255,02
01/03/13	01/04/13	5.239.015,58	\$ 5.660.235,34	\$ 679.228,24	\$4.981.007,10
01/04/13	01/05/13	5.239.015,58	\$ 5.645.954,60	\$ 677.514,55	\$4.968.440,04
01/05/13	01/06/13	5.239.015,58	\$ 5.630.262,36	\$ 675.631,48	\$4.954.630,87
01/06/13	01/07/13	5.239.015,58	\$ 5.617.071,51	\$ 674.048,58	\$4.943.022,93
01/07/13	01/08/13	5.239.015,58	\$ 5.614.551,32	\$ 673.746,16	\$4.940.805,16
01/08/13	01/09/13	5.239.015,58	\$ 5.609.872,64	\$ 673.184,72	\$4.936.687,92
01/09/13	01/10/13	5.239.015,58	\$ 5.593.488,68	\$ 671.218,64	\$4.922.270,04
01/10/13	01/11/13	5.239.015,58	\$ 5.608.045,93	\$ 672.965,51	\$4.935.080,42
01/11/13	01/12/13	10.478.031,16	\$ 11.240.398,33	\$ 674.423,90	\$10.565.974,43
01/12/13	01/01/14	5.239.015,58	\$ 5.605.425,39	\$ 672.651,05	\$4.932.774,34
01/01/14	01/02/14	5.474.525,05	\$ 5.829.062,37	\$ 699.487,48	\$5.129.574,89
01/02/14	01/03/14	5.474.525,05	\$ 5.792.525,10	\$ 695.103,01	\$5.097.422,08
01/03/14	01/04/14	5.474.525,05	\$ 5.769.781,17	\$ 692.373,74	\$5.077.407,43
01/04/14	01/05/14	5.474.525,05	\$ 5.743.492,61	\$ 689.219,11	\$5.054.273,49
01/05/14	01/06/14	5.474.525,05	\$ 5.715.841,61	\$ 685.900,99	\$5.029.940,62
01/06/14	01/07/14	5.474.525,05	\$ 5.710.519,69	\$ 685.262,36	\$5.025.257,33
01/07/14	01/08/14	5.474.525,05	\$ 5.701.892,75	\$ 684.227,13	\$5.017.665,62
01/08/14	01/09/14	5.474.525,05	\$ 5.690.331,92	\$ 682.839,83	\$5.007.492,09
01/09/14	01/10/14	5.474.525,05	\$ 5.682.612,17	\$ 681.913,46	\$5.000.698,71
01/10/14	01/11/14	5.474.525,05	\$ 5.673.262,98	\$ 680.791,56	\$4.992.471,42
01/11/14	01/12/14	10.949.050,10	\$ 11.331.591,03	\$ 679.895,46	\$10.651.695,57
01/12/14	01/01/15	5.474.525,05	\$ 5.650.720,83	\$ 678.086,50	\$4.972.634,33
01/01/15	01/02/15	5.726.479,12	\$ 5.872.945,27	\$ 704.753,43	\$5.168.191,83
01/02/15	01/03/15	5.726.479,12	\$ 5.806.196,77	\$ 696.743,61	\$5.109.453,16
01/03/15	01/04/15	5.726.479,12	\$ 5.772.380,38	\$ 692.685,65	\$5.079.694,74
01/04/15	01/05/15	5.726.479,12	\$ 5.741.542,85	\$ 688.985,14	\$5.052.557,70
01/05/15	12/05/15	2.290.591,65	\$ 2.290.591,65	\$ 274.871,00	\$2.015.720,65
Subtotal Ejecutoria Sentencia		487.622.840,99	553.199.022,62	61.641.373,69	491.557.648,93
13/05/15	31/05/15	3.435.887,47	\$ 3.435.887,47	\$ 412.306,50	\$3.023.580,97
01/06/15	01/07/15	5.726.479,12	\$ 5.726.479,12	\$ 687.177,49	\$5.039.301,62
01/07/15	01/08/15	5.726.479,12	\$ 5.726.479,12	\$ 687.177,49	\$5.039.301,62
01/08/15	01/09/15	5.726.479,12	\$ 5.726.479,12	\$ 687.177,49	\$5.039.301,62
01/09/15	01/10/15	5.726.479,12	\$ 5.726.479,12	\$ 687.177,49	\$5.039.301,62
01/10/15	01/11/15	5.726.479,12	\$ 5.726.479,12	\$ 687.177,49	\$5.039.301,62
01/11/15	01/12/15	11.452.958,23	\$ 11.452.958,23	\$ 687.177,49	\$10.765.780,74
01/12/15	01/01/16	5.726.479,12	\$ 5.726.479,12	\$ 687.177,49	\$5.039.301,62
01/01/16	01/02/16	6.127.252,69	\$ 6.127.252,69	\$ 735.270,32	\$5.391.982,36
01/02/16	01/03/16	6.127.252,69	\$ 6.127.252,69	\$ 735.270,32	\$5.391.982,36
01/03/16	01/04/16	6.127.252,69	\$ 6.127.252,69	\$ 735.270,32	\$5.391.982,36
01/04/16	01/05/16	6.127.252,69	\$ 6.127.252,69	\$ 735.270,32	\$5.391.982,36
01/05/16	01/06/16	6.127.252,69	\$ 6.127.252,69	\$ 735.270,32	\$5.391.982,36
01/06/16	01/07/16	6.127.252,69	\$ 6.127.252,69	\$ 735.270,32	\$5.391.982,36
01/07/16	01/08/16	6.127.252,69	\$ 6.127.252,69	\$ 735.270,32	\$5.391.982,36
01/08/16	01/09/16	6.127.252,69	\$ 6.127.252,69	\$ 735.270,32	\$5.391.982,36
01/09/16	01/10/16	6.127.252,69	\$ 6.127.252,69	\$ 735.270,32	\$5.391.982,36



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00055-00
Demandante: Salomón Gómez Dueñas

01/10/16	01/11/16	6.127.252,69	\$ 6.127.252,69	\$ 735.270,32	\$5.391.982,36
01/11/16	01/12/16	12.254.505,37	\$ 12.254.505,37	\$ 735.270,32	\$11.519.235,05
01/12/16	01/01/17	6.127.252,69	\$ 6.127.252,69	\$ 735.270,32	\$5.391.982,36
01/01/17	01/02/17	6.556.160,53	\$ 6.556.160,53	\$ 786.739,26	\$5.769.421,27
01/02/17	28/02/17	6.556.160,53	\$ 6.556.160,53	\$ 786.739,26	\$5.769.421,27
01/03/17	31/03/17	6.556.160,53	\$ 6.556.160,53	\$ 786.739,26	\$5.769.421,27
01/04/17	30/04/17	6.556.160,53	\$ 6.556.160,53	\$ 786.739,26	\$5.769.421,27
01/05/17	31/05/17	6.556.160,53	\$ 6.556.160,53	\$ 786.739,26	\$5.769.421,27
01/06/17	30/06/17	6.556.160,53	\$ 6.556.160,53	\$ 786.739,26	\$5.769.421,27
01/07/17	31/07/17	6.556.160,53	\$ 6.556.160,53	\$ 786.739,26	\$5.769.421,27
01/08/17	31/08/17	6.556.160,53	\$ 6.556.160,53	\$ 786.739,26	\$5.769.421,27
01/09/17	30/09/17	6.556.160,53	\$ 6.556.160,53	\$ 786.739,26	\$5.769.421,27
01/10/17	31/10/17	6.556.160,53	\$ 6.556.160,53	\$ 786.739,26	\$5.769.421,27
01/11/17	30/11/17	13.112.321,07	\$ 13.112.321,07	\$ 786.739,26	\$12.325.581,80
01/12/17	31/12/17	6.556.160,53	\$ 6.556.160,53	\$ 786.739,26	\$5.769.421,27
01/01/18	31/01/18	6.889.869,10	\$ 6.889.869,10	\$ 826.784,29	\$6.063.084,81
01/02/18	28/02/18	6.889.869,10	\$ 6.889.869,10	\$ 826.784,29	\$6.063.084,81
01/03/18	31/03/18	6.889.869,10	\$ 6.889.869,10	\$ 826.784,29	\$6.063.084,81
01/04/18	30/04/18	6.889.869,10	\$ 6.889.869,10	\$ 826.784,29	\$6.063.084,81
01/05/18	31/05/18	6.889.869,10	\$ 6.889.869,10	\$ 826.784,29	\$6.063.084,81
01/06/18	30/06/18	6.889.869,10	\$ 6.889.869,10	\$ 826.784,29	\$6.063.084,81
01/07/18	31/07/18	6.889.869,10	\$ 6.889.869,10	\$ 826.784,29	\$6.063.084,81
01/08/18	31/08/18	6.889.869,10	\$ 6.889.869,10	\$ 826.784,29	\$6.063.084,81
01/09/18	30/09/18	6.889.869,10	\$ 6.889.869,10	\$ 826.784,29	\$6.063.084,81
01/10/18	31/10/18	6.889.869,10	\$ 6.889.869,10	\$ 826.784,29	\$6.063.084,81
01/11/18	30/11/18	13.779.738,21	\$ 13.779.738,21	\$ 826.784,29	\$12.952.953,92
01/12/18	31/12/18	6.889.869,10	\$ 6.889.869,10	\$ 826.784,29	\$6.063.084,81
01/01/19	31/01/19	7.199.913,21	\$ 7.199.913,21	\$ 863.989,59	\$6.335.923,63
01/02/19	28/02/19	7.199.913,21	\$ 7.199.913,21	\$ 863.989,59	\$6.335.923,63
01/03/19	31/03/19	7.199.913,21	\$ 7.199.913,21	\$ 863.989,59	\$6.335.923,63
01/04/19	30/04/19	7.199.913,21	\$ 7.199.913,21	\$ 863.989,59	\$6.335.923,63
01/05/19	31/05/19	7.199.913,21	\$ 7.199.913,21	\$ 863.989,59	\$6.335.923,63
01/06/19	30/06/19	7.199.913,21	\$ 7.199.913,21	\$ 863.989,59	\$6.335.923,63
01/07/19	31/07/19	7.199.913,21	\$ 7.199.913,21	\$ 863.989,59	\$6.335.923,63
01/08/19	31/08/19	7.199.913,21	\$ 7.199.913,21	\$ 863.989,59	\$6.335.923,63
01/09/19	30/09/19	7.199.913,21	\$ 7.199.913,21	\$ 863.989,59	\$6.335.923,63
01/10/19	31/10/19	7.199.913,21	\$ 7.199.913,21	\$ 863.989,59	\$6.335.923,63
01/11/19	30/11/19	14.399.826,43	\$ 14.399.826,43	\$ 863.989,59	\$13.535.836,84
01/12/19	31/12/19	7.199.913,21	\$ 7.199.913,21	\$ 863.989,59	\$6.335.923,63
01/01/20	31/01/20	7.568.548,77	\$ 7.568.548,77	\$ 908.225,85	\$6.660.322,92
01/02/20	29/02/20	7.568.548,77	\$ 7.568.548,77	\$ 908.225,85	\$6.660.322,92
01/03/20	31/03/20	7.568.548,77	\$ 7.568.548,77	\$ 908.225,85	\$6.660.322,92
01/04/20	30/04/20	7.568.548,77	\$ 7.568.548,77	\$ 908.225,85	\$6.660.322,92
01/05/20	31/05/20	7.568.548,77	\$ 7.568.548,77	\$ 908.225,85	\$6.660.322,92
01/06/20	30/06/20	7.568.548,77	\$ 7.568.548,77	\$ 908.225,85	\$6.660.322,92
01/07/20	31/07/20	7.568.548,77	\$ 7.568.548,77	\$ 908.225,85	\$6.660.322,92
01/08/20	31/08/20	7.568.548,77	\$ 7.568.548,77	\$ 908.225,85	\$6.660.322,92
01/09/20	30/09/20	7.568.548,77	\$ 7.568.548,77	\$ 908.225,85	\$6.660.322,92
01/10/20	31/10/20	7.568.548,77	\$ 7.568.548,77	\$ 908.225,85	\$6.660.322,92
01/11/20	30/11/20	15.137.097,54	\$ 15.137.097,54	\$ 908.225,85	\$14.228.871,69
01/12/20	31/12/20	7.568.548,77	\$ 7.568.548,77	\$ 908.225,85	\$6.660.322,92
01/01/21	31/01/21	7.766.087,89	\$ 7.766.087,89	\$ 931.930,55	\$6.834.157,35
01/02/21	28/02/21	7.766.087,89	\$ 7.766.087,89	\$ 931.930,55	\$6.834.157,35



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00055-00
Demandante: Salomón Gómez Dueñas

01/03/21	31/03/21	7.766.087,89	\$ 7.766.087,89	\$ 931.930,55	\$6.834.157,35
01/04/21	30/04/21	7.766.087,89	\$ 7.766.087,89	\$ 931.930,55	\$6.834.157,35
01/05/21	31/05/21	7.766.087,89	\$ 7.766.087,89	\$ 931.930,55	\$6.834.157,35
01/06/21	30/06/21	7.766.087,89	\$ 7.766.087,89	\$ 931.930,55	\$6.834.157,35
01/07/21	31/07/21	7.766.087,89	\$ 7.766.087,89	\$ 931.930,55	\$6.834.157,35
01/08/21	31/08/21	7.766.087,89	\$ 7.766.087,89	\$ 931.930,55	\$6.834.157,35
01/09/21	30/09/21	7.766.087,89	\$ 7.766.087,89	\$ 931.930,55	\$6.834.157,35
01/10/21	31/10/21	7.766.087,89	\$ 7.766.087,89	\$ 931.930,55	\$6.834.157,35
01/11/21	30/11/21	15.532.175,79	\$ 15.532.175,79	\$ 931.930,55	\$14.600.245,24
01/12/21	31/12/21	7.766.087,89	\$ 7.766.087,89	\$ 931.930,55	\$6.834.157,35
01/01/22	31/01/22	8.329.905,87	\$ 8.329.905,87	\$ 999.588,70	\$7.330.317,17
01/02/22	28/02/22	8.329.905,87	\$ 8.329.905,87	\$ 999.588,70	\$7.330.317,17
01/03/22	31/03/22	8.329.905,87	\$ 8.329.905,87	\$ 999.588,70	\$7.330.317,17
01/04/22	30/04/22	8.329.905,87	\$ 8.329.905,87	\$ 999.588,70	\$7.330.317,17
01/05/22	31/05/22	8.329.905,87	\$ 8.329.905,87	\$ 999.588,70	\$7.330.317,17
01/06/22	17/06/22	4.720.280,00	\$ 4.720.280,00	\$ 566.433,60	\$4.153.846,40
Subtotal Posterior Ejecutoria		643.019.348,40	\$643.019.348,40	\$71.422.204,45	\$571.597.143,95
TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES		1.130.642.189,39	1.196.218.371,03	133.063.578,14	1.063.154.792,88

La anterior liquidación arrojó la suma de **\$1.063.154.792,88 pesos** como valor que debía cancelar el Ministerio de Defensa Nacional como retroactivo. Ahora bien, los intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial, se calcularon tomando el capital adeudado hasta el día en que se llevó a cabo la presente liquidación, de conformidad al artículo 192 y 195 CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, empezando por los intereses con el capital adeudado hasta la ejecutoria de la sentencia, de la siguiente manera:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
13/05/15	31/05/15	19	29,06%	0,0699%	\$ 491.557.648,93	\$ 6.528.956,14
01/06/15	01/07/15	31	29,06%	0,0699%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.652.507,39
01/07/15	01/08/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.599.059,21
01/08/15	01/09/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.599.059,21
01/09/15	01/10/15	31	28,89%	0,0696%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.599.059,21
01/10/15	01/11/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.633.079,58
01/11/15	01/12/15	31	29,00%	0,0698%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.633.079,58

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Ejecutivo, Radicación: 25000-23-42-000-2019-00748-01 (0287-2022) "[...] **En conclusión:** Las diferencias de la mesada pensional causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo invocado como título, que se ocasionan como consecuencia de la liquidación incorrecta de la prestación realizada por la UGPP en la Resolución RDP 034735 del 24 de agosto de 2018 y **los intereses moratorios con respecto a estas sumas**, si son obligaciones que se derivan de las sentencias. [...]"



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00055-00
Demandante: Salomón Gómez Dueñas

01/12/15	01/01/16	31	29,00%	0,0698%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.633.079,58
01/01/16	01/02/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.802.768,22
01/02/16	01/03/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.802.768,22
01/03/16	01/04/16	31	29,52%	0,0709%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.802.768,22
01/04/16	01/05/16	31	30,81%	0,0736%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.216.821,28
01/05/16	01/06/16	31	30,81%	0,0736%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.216.821,28
01/06/16	01/07/16	31	30,81%	0,0736%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.216.821,28
01/07/16	01/08/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.598.347,28
01/08/16	01/09/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.598.347,28
01/09/16	01/10/16	31	32,01%	0,0761%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.598.347,28
01/10/16	01/11/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.905.799,04
01/11/16	01/12/16	31	32,99%	0,0781%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.905.799,04
01/12/16	01/01/17	31	32,99%	0,0781%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.905.799,04
01/01/17	01/02/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 491.557.648,93	\$ 12.070.420,18
01/02/17	28/02/17	28	33,51%	0,0792%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.902.315,00
01/03/17	31/03/17	31	33,51%	0,0792%	\$ 491.557.648,93	\$ 12.070.420,18
01/04/17	30/04/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.676.508,73
01/05/17	31/05/17	31	33,50%	0,0792%	\$ 491.557.648,93	\$ 12.065.725,69
01/06/17	30/06/17	30	33,50%	0,0792%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.676.508,73
01/07/17	31/07/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.901.086,06
01/08/17	31/08/17	31	32,97%	0,0781%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.901.086,06
01/09/17	30/09/17	30	32,22%	0,0765%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.288.476,03
01/10/17	31/10/17	31	31,73%	0,0755%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.508.048,96
01/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0749%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.049.247,34
01/12/17	31/12/17	31	31,16%	0,0743%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.326.866,33
01/01/18	31/01/18	31	31,04%	0,0741%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.288.622,57
01/02/18	28/02/18	28	31,52%	0,0751%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.334.157,43
01/03/18	31/03/18	31	31,02%	0,0740%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.283.839,64
01/04/18	30/04/18	30	30,72%	0,0734%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.827.160,91
01/05/18	31/05/18	31	30,66%	0,0733%	\$ 491.557.648,93	\$ 11.168.885,30
01/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0728%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.734.264,65
01/07/18	31/07/18	31	30,05%	0,0720%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.971.772,32
01/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0717%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.928.379,20
01/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0713%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.515.116,89
01/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0707%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.778.569,03
01/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0703%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.365.229,18
01/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.667.072,34
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.550.410,71
01/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.766.078,44
01/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0699%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.654.125,97
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.285.375,37
01/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.637.937,37
01/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.275.970,45
01/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.608.782,13
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.628.221,21



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00055-00
Demandante: Salomón Gómez Dueñas

01/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.285.375,37
01/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.521.194,47
01/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0688%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.150.362,65
01/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,0684%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.430.168,98
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0680%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.361.769,83
01/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.824.176,26
01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0686%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.449.691,10
01/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0677%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.989.646,20
01/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0661%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.077.206,15
01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.717.182,70
01/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.041.088,79
01/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,0665%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.126.406,97
01/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,0666%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.828.290,08
01/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,0658%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.027.947,48
01/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.583.450,65
01/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.714.623,57
01/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.645.045,07
01/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$ 491.557.648,93	\$ 8.810.363,38
01/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.689.787,37
01/04/21	30/04/21	30	25,97%	0,0633%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.329.100,73
01/05/21	31/05/21	31	25,83%	0,0630%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.595.275,29
01/06/21	30/06/21	30	25,82%	0,0629%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.280.930,70
01/07/21	31/07/21	31	25,77%	0,0628%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.575.350,81
01/08/21	31/08/21	31	25,86%	0,0630%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.605.233,98
01/09/21	30/09/21	30	25,79%	0,0629%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.271.289,83
01/10/21	31/10/21	31	25,62%	0,0625%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.525.498,11
01/11/21	30/11/21	30	25,91%	0,0631%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.309.839,59
01/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.714.623,57
01/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0644%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.813.821,38
01/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,0665%	\$ 491.557.648,93	\$ 9.149.392,88
01/03/22	31/03/22	31	27,71%	0,0670%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.213.187,44
01/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0689%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.158.224,55
01/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0710%	\$ 491.557.648,93	\$ 10.817.281,03
01/06/22	17/06/22	17	30,60%	0,0732%	\$ 491.557.648,93	\$ 6.114.349,17
Total Intereses						\$ 900.902.943,93

Posteriormente, se calcularon los intereses con el capital generado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, así:

Tabla liquidación intereses Capital posterior a la Ejecutoria de la Sentencia							
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés MORA	Tasa de interés de mora diario	Valor Mesada menos salud	Valor Base Liquidar intereses	Valor Intereses
14-may-15	31-may-15	19	29,06%	0,0699%	\$3.023.580,97		-



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00055-00
Demandante: Salomón Gómez Dueñas

1-jun-15	1-jul-15	31	29,06%	0,0699%	5.039.301,62	3.023.580,97	65.523,79
1-jul-15	1-ago-15	31	28,89%	0,0696%	5.039.301,62	8.062.882,60	173.853,40
1-ago-15	1-sep-15	31	28,89%	0,0696%	5.039.301,62	13.102.184,22	282.511,78
1-sep-15	1-oct-15	31	28,89%	0,0696%	5.039.301,62	18.141.485,84	391.170,16
1-oct-15	1-nov-15	31	29,00%	0,0698%	5.039.301,62	23.180.787,46	501.432,86
1-nov-15	1-dic-15	31	29,00%	0,0698%	10.765.780,74	28.220.089,08	610.440,00
1-dic-15	1-ene-16	31	29,00%	0,0698%	5.039.301,62	38.985.869,82	843.318,90
1-ene-16	1-feb-16	31	29,52%	0,0709%	5.391.982,36	44.025.171,44	967.523,80
1-feb-16	1-mar-16	31	29,52%	0,0709%	5.391.982,36	49.417.153,81	1.086.021,26
1-mar-16	1-abr-16	31	29,52%	0,0709%	5.391.982,36	54.809.136,17	1.204.518,73
1-abr-16	1-may-16	31	30,81%	0,0736%	5.391.982,36	60.201.118,53	1.373.725,32
1-may-16	1-jun-16	31	30,81%	0,0736%	5.391.982,36	65.593.100,90	1.496.764,60
1-jun-16	1-jul-16	31	30,81%	0,0736%	5.391.982,36	70.985.083,26	1.619.803,89
1-jul-16	1-ago-16	31	32,01%	0,0761%	5.391.982,36	76.377.065,62	1.802.123,79
1-ago-16	1-sep-16	31	32,01%	0,0761%	5.391.982,36	81.769.047,99	1.929.348,10
1-sep-16	1-oct-16	31	32,01%	0,0761%	5.391.982,36	87.161.030,35	2.056.572,41
1-oct-16	1-nov-16	31	32,99%	0,0781%	5.391.982,36	92.553.012,71	2.241.685,33
1-nov-16	1-dic-16	31	32,99%	0,0781%	11.519.235,05	97.944.995,08	2.372.282,13
1-dic-16	1-ene-17	31	32,99%	0,0781%	5.391.982,36	109.464.230,12	2.651.284,40
1-ene-17	1-feb-17	31	33,51%	0,0792%	5.769.421,27	114.856.212,49	2.820.346,20
1-feb-17	28-feb-17	28	33,51%	0,0792%	5.769.421,27	120.625.633,76	2.675.370,14
1-mar-17	31-mar-17	31	33,51%	0,0792%	5.769.421,27	126.395.055,03	3.103.687,69
1-abr-17	30-abr-17	30	33,50%	0,0792%	5.769.421,27	132.164.476,30	3.139.447,97
1-may-17	31-may-17	31	33,50%	0,0792%	5.769.421,27	137.933.897,57	3.385.711,88
1-jun-17	30-jun-17	30	33,50%	0,0792%	5.769.421,27	143.703.318,83	3.413.542,77
1-jul-17	31-jul-17	31	32,97%	0,0781%	5.769.421,27	149.472.740,10	3.618.879,59
1-ago-17	31-ago-17	31	32,97%	0,0781%	5.769.421,27	155.242.161,37	3.758.562,86
1-sep-17	30-sep-17	30	32,22%	0,0765%	5.769.421,27	161.011.582,64	3.697.583,38
1-oct-17	31-oct-17	31	31,73%	0,0755%	5.769.421,27	166.781.003,91	3.904.575,51
1-nov-17	30-nov-17	30	31,44%	0,0749%	12.325.581,80	172.550.425,18	3.878.593,55
1-dic-17	31-dic-17	31	31,16%	0,0743%	5.769.421,27	184.876.006,99	4.260.061,51
1-ene-18	31-ene-18	31	31,04%	0,0741%	6.063.084,81	190.645.428,25	4.378.172,71
1-feb-18	28-feb-18	28	31,52%	0,0751%	6.063.084,81	196.708.513,07	4.135.459,49
1-mar-18	31-mar-18	31	31,02%	0,0740%	6.063.084,81	202.771.597,88	4.654.677,23
1-abr-18	30-abr-18	30	30,72%	0,0734%	6.063.084,81	208.834.682,69	4.599.840,36
1-may-18	31-may-18	31	30,66%	0,0733%	6.063.084,81	214.897.767,50	4.882.781,34
1-jun-18	30-jun-18	30	30,42%	0,0728%	6.063.084,81	220.960.852,32	4.825.176,19
1-jul-18	31-jul-18	31	30,05%	0,0720%	6.063.084,81	227.023.937,13	5.067.269,23
1-ago-18	31-ago-18	31	29,91%	0,0717%	6.063.084,81	233.087.021,94	5.182.023,65
1-sep-18	30-sep-18	30	29,72%	0,0713%	6.063.084,81	239.150.106,75	5.115.760,75
1-oct-18	31-oct-18	31	29,45%	0,0707%	6.063.084,81	245.213.191,56	5.376.881,67
1-nov-18	30-nov-18	30	29,24%	0,0703%	12.952.953,92	251.276.276,38	5.298.536,60
1-dic-18	31-dic-18	31	29,10%	0,0700%	6.063.084,81	264.229.230,29	5.733.920,16
1-ene-19	31-ene-19	31	28,74%	0,0692%	6.335.923,63	270.292.315,10	5.801.343,84
1-feb-19	28-feb-19	28	29,55%	0,0710%	6.335.923,63	276.628.238,73	5.495.943,53
1-mar-19	31-mar-19	31	29,06%	0,0699%	6.335.923,63	282.964.162,36	6.133.025,98
1-abr-19	30-abr-19	30	28,98%	0,0697%	6.335.923,63	289.300.085,99	6.053.328,61
1-may-19	31-may-19	31	29,01%	0,0698%	6.335.923,63	295.636.009,62	6.397.942,06
1-jun-19	30-jun-19	30	28,95%	0,0697%	6.335.923,63	301.971.933,25	6.312.697,34
1-jul-19	31-jul-19	31	28,92%	0,0696%	6.335.923,63	308.307.856,88	6.653.890,73
1-ago-19	31-ago-19	31	28,98%	0,0697%	6.335.923,63	314.643.780,51	6.803.075,31
1-sep-19	30-sep-19	30	28,98%	0,0697%	6.335.923,63	320.979.704,13	6.716.194,43
1-oct-19	31-oct-19	31	28,65%	0,0690%	6.335.923,63	327.315.627,76	7.005.793,48



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00055-00
Demandante: Salomón Gómez Dueñas

1-nov-19	30-nov-19	30	28,55%	0,0688%	13.535.836,84	333.651.551,39	6.889.699,00
1-dic-19	31-dic-19	31	28,37%	0,0684%	6.335.923,63	347.187.388,23	7.366.833,04
1-ene-20	31-ene-20	31	28,16%	0,0680%	6.660.322,92	353.523.311,86	7.452.080,54
1-feb-20	29-feb-20	29	28,59%	0,0689%	6.660.322,92	360.183.634,78	7.198.560,58
1-mar-20	31-mar-20	31	28,43%	0,0686%	6.660.322,92	366.843.957,70	7.798.487,21
1-abr-20	30-abr-20	30	28,04%	0,0677%	6.660.322,92	373.504.280,62	7.590.514,82
1-may-20	31-may-20	31	27,29%	0,0661%	6.660.322,92	380.164.603,54	7.793.586,55
1-jun-20	30-jun-20	30	27,18%	0,0659%	6.660.322,92	386.824.926,45	7.646.811,10
1-jul-20	31-jul-20	31	27,18%	0,0659%	6.660.322,92	393.485.249,37	8.037.755,77
1-ago-20	31-ago-20	31	27,44%	0,0665%	6.660.322,92	400.145.572,29	8.243.258,79
1-sep-20	30-sep-20	30	27,53%	0,0666%	6.660.322,92	406.805.895,21	8.133.748,61
1-oct-20	31-oct-20	31	27,14%	0,0658%	6.660.322,92	413.466.218,13	8.434.855,06
1-nov-20	30-nov-20	30	26,76%	0,0650%	14.228.871,69	420.126.541,05	8.190.823,56
1-dic-20	31-dic-20	31	26,19%	0,0638%	6.660.322,92	434.355.412,74	8.584.139,29
1-ene-21	31-ene-21	31	25,98%	0,0633%	6.834.157,35	441.015.735,65	8.653.342,40
1-feb-21	28-feb-21	28	26,31%	0,0640%	6.834.157,35	447.849.893,00	8.026.973,65
1-mar-21	31-mar-21	31	26,12%	0,0636%	6.834.157,35	454.684.050,35	8.962.919,77
1-abr-21	30-abr-21	30	25,97%	0,0633%	6.834.157,35	461.518.207,69	8.758.992,68
1-may-21	31-may-21	31	25,83%	0,0630%	6.834.157,35	468.352.365,04	9.142.304,85
1-jun-21	30-jun-21	30	25,82%	0,0629%	6.834.157,35	475.186.522,39	8.971.833,10
1-jul-21	31-jul-21	31	25,77%	0,0628%	6.834.157,35	482.020.679,73	9.389.574,38
1-ago-21	31-ago-21	31	25,86%	0,0630%	6.834.157,35	488.854.837,08	9.552.419,95
1-sep-21	30-sep-21	30	25,79%	0,0629%	6.834.157,35	495.688.994,43	9.349.211,31
1-oct-21	31-oct-21	31	25,62%	0,0625%	6.834.157,35	502.523.151,77	9.737.989,72
1-nov-21	30-nov-21	30	25,91%	0,0631%	14.600.245,24	509.357.309,12	9.646.955,65
1-dic-21	31-dic-21	31	26,19%	0,0638%	6.834.157,35	523.957.554,36	10.354.940,91
1-ene-22	31-ene-22	31	26,49%	0,0644%	7.330.317,17	530.791.711,71	10.597.119,29
1-feb-22	28-feb-22	28	27,45%	0,0665%	7.330.317,17	538.122.028,88	10.016.098,56
1-mar-22	31-mar-22	31	27,71%	0,0670%	7.330.317,17	545.452.346,05	11.332.967,89
1-abr-22	30-abr-22	30	28,58%	0,0689%	7.330.317,17	552.782.663,22	11.423.462,60
1-may-22	31-may-22	31	29,57%	0,0710%	7.330.317,17	560.112.980,39	12.325.918,50
1-jun-22	17-jun-22	17	30,60%	0,0732%	4.153.846,40	567.443.297,56	7.058.269,69
						571.597.143,95	-
Total Intereses					\$571.597.143,95		\$ 470.612.451,18

Esta liquidación dio la suma de **\$ 470.612.451,18** que corresponden a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha en que se efectuó la liquidación, conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA. En consecuencia, al tomar los valores anteriores se tiene que Colpensiones adeudaría **\$2.434.670.187,99 pesos:**

Tabla Liquidación	
Diferencias Pensionales	\$ 1.130.642.189,39
Indexación	\$ 65.576.181,63
Mas: Intereses	\$ 900.902.943,93
Mas: Intereses mesadas pagadas despues de la ejecutoria	\$ 470.612.451,18



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00055-00
Demandante: Salomón Gómez Dueñas

Subtotal	\$ 2.567.733.766,13
Menos: Descuento salud	\$ 133.063.578,14
TOTAL LIQUIDACION	\$ 2.434.670.187,99

En ese sentido, para el presente asunto, se evidencia que existe un saldo insoluto que adeuda la entidad ejecutada por concepto de capital, lo que implica que hay lugar a librar mandamiento de pago por el monto de capital e intereses moratorios indicado anteriormente.

No obstante, el Despacho advierte que la liquidación de capital e intereses es susceptible de cambio, por cuanto, aún se siguen generando diferencias por las mesadas pensionales reconocidas, toda vez que Colpensiones no ha reajustado de forma correcta la pensión del señor Gómez Dueñas, por ello, se exhortará a la entidad ejecutada a que calcule los intereses y los pague con la reliquidación correcta.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor **SALOMÓN GÓMEZ DUEÑAS** y a cargo de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que, dentro del término de **cinco (5) días**, contados desde el día siguientes a la notificación personal de esta providencia, **PAGUE** la suma de:

- **MIL SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.063.154.792)** por concepto de capital.
- **MIL TRECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.371.515.394)** por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: Sobre la solicitud de condena en costas derivadas de la presente ejecución, se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutada y al Ministerio Público un término de diez (10) días, para que propongan las excepciones de fondo de que trata el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, y soliciten pruebas.



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00055-00
Demandante: Salomón Gómez Dueñas

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutante, a la parte ejecutada y al Ministerio Público, personalmente -artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-

QUINTO: INFORMAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte ejecutante: jesalber1@hotmail.com
- Parte ejecutada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
- -Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, como apoderado del señor Salomón Gómez Dueñas, parte ejecutante, de conformidad y para los fines del poder otorgado y obrante en el archivo 01 página 21 del expediente digital.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmsuLYjxkdOhiN9avtbD-UBZWWSqIHQX0iyQyi7ivknA?e=IPvqw2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39254bfb45eaf3f8ea35ae559d68531269771e387e6522bf9c3bbe7570a7cf99**

Documento generado en 06/07/2022 07:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2022-00640-00
Demandante: MARÍA CONSUELO LINARES RICO
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO DEVUELVE A JUZGADO

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se observa que:

- El Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., a través de escrito del 8 de junio de 2022 y conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestó el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para conocer del presente asunto, por asistirles interés directo en las resultas del proceso, remitiendo el expediente a esta Corporación para que fuera decidido el referido impedimento.
- El 25 de enero del 2021, la Sala Plena de esta Corporación, determinó que en el tema objeto del presente debate, esto es, "*Reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, como factor salarial para todo tipo de prestaciones*", algunos jueces administrativos consideran que no están impedidos para conocerlo. Por consiguiente, se dispuso que lo procedente es devolver el expediente al juzgado de origen para que surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

¹ "Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)"



Impedimento Jueces Administrativos
Radicado: 25000-23-15-000-2022-000640-00

-
Por las razones expuestas se,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: ORDENAR a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **REMITIR** estas diligencias al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e19a6b7ade61f5e969175b3785689db1689a51099118e2674d882519ece6f69a

Documento generado en 06/07/2022 07:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2016-02005-00
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2016-02005-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: ISIDRO CRISTANCHO BALLESTEROS
Tema: Lesividad – Reconocimiento pensión

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en providencia del 2 de diciembre de 2021 (Fls. 103-104), declaró la carencia de objeto del recurso de apelación interpuesto por el señor Isidro Cristancho Ballesteros contra el auto del 20 de febrero de 2020, proferido por la Subsección D, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por el cual se declaró la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado Resolución GNR91737 del 12 de mayo de 2013. Lo anterior, en virtud de que dentro del sub examine se profirieron sentencias de primera (15 de agosto de 2017), y de segunda instancia (18 de septiembre de 2020) que definieron la legalidad del acto administrativo cuestionado.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese estas diligencias conjuntamente con el cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e633a98c22a82e272ea51e1f648dbc4728b7becafdd07a4c404e1f49fde334a0**

Documento generado en 06/07/2022 07:23:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-015-2020-00275-01
Demandante RAMIRO EFRÉN LEYTON FORERO
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Tema: Apelación contra auto que niega parcialmente el mandamiento de pago

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se decide, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del 15 de julio de 2021, dictado por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado con la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

El Señor Ramiro Efrén Leyton Forero, a través de apoderado judicial, en ejercicio del proceso ejecutivo, solicitó se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la Unidad Nacional de Protección – UNP (02, fls.9-11, exp. virtual), por los siguientes conceptos:

"PRIMERA.- (...)

a) Por los conceptos y sumas totales de dinero que resulten de liquidar y actualizar las condenas impuestas en las Sentencias proferidas por el Juzgado 15° Administrativo de Bogotá y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Rad. 2012-00187-00 (01)-, del 02 de Abril de 2014 y del 12 de Marzo de 2015, Ejecutoriada el 27 de Mayo de 2015, cuya liquidación provisional se aporta (incluye: Primas de Riesgo, Bonificación por Servicios, Prima de Servicios, Prima de Navidad, Cesantías e intereses a las cesantías, Prima de Vacaciones, aportes a Salud y Pensiones, Bonificación por Recreación, Vestuario, ARL, Subsidio Familiar, moratoria de las cesantías, etc.), en la suma actualizada con corte al 28 de Mayo de 2020 de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS (\$159.288.107,00) M/Cte.**

b) Por los valores que arroje la indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, por ser la Sentencia constitutiva y la mora al respecto cuenta a partir del vencimiento de los 45 días



siguientes a su ejecutoria. Se allega liquidación provisional en cuantía total de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$483.039.265,00) M/Cte.** (conc. C.E. Sección Segunda, Sentencia de 13 de agosto de 2018. Exp. 0973-2016)-ya citada-).

- c) Si el Despacho no accede a librar el mandamiento en la forma pretendida en los literales anteriores, se solicita se profiera el mismo en la forma como lo considere legal (Art. 430 CGP), previa la liquidación respectiva que lo acredite.

SEGUNDA. - Solicito se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "U.N.P."**, por concepto de los intereses moratorios a que haya lugar, ordenándose sean tasados sobre el capital indexado o actualizado que arroje la condena judicial, computados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la Sentencia (28 de Mayo de 2015) y, hasta cuando se satisfaga totalmente el pago de la obligación sentenciada (Art. 431), liquidados: **primero**, sobre la totalidad de la condena actualizada (sobre \$159.396.895) y hasta el día del pago parcial efectuado (30 de Abril de 2019) y, **luego** sobre el saldo de la misma después de la fecha del pago inicial (sobre \$42.530.258); intereses que de acuerdo con la liquidación provisional que se allega, arrojan hasta el 28/05/2020, el total de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$172.612.046,00) M/Cte.**, o en la forma que el Despacho lo considere y sea legal, según previa liquidación.

TERCERA. - Solicito se ordene librar mandamiento ejecutivo o de pago, a favor del aquí ejecutante y en contra de la UNP como ejecutada, por los intereses moratorios liquidados sobre el total de las sumas debidas y, hasta cuando la UNP realice el pago total de los saldos de las mismas y **que se causen durante el trámite de esta ejecución.**

CUARTA. - De las sumas totales que legalmente sean liquidadas y aprobadas por el Despacho, solicito se ordene **descontar** lo parcialmente pagado por la UNP (según Res. 0557/19) el 30 de abril de 2019), a través de consignación que realizó en la cuenta bancaria del suscrito apoderado, conforme a lo informado en este escrito, que lo fue en cuantía total de: (- **DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$216.212.852,00) M/Cte.**) (...)

QUINTA. - Solicito se libre mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "UNP"**, por las costas y agencias en derecho correspondientes que se causen en esta ejecución (Art. 188 CPACA, Art. 365 s.s. CGP, y Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del CS. de la Jud.)."

1.2 El auto recurrido

El Juzgado Quince (15) Administrativo de Bogotá, mediante auto del 15 de Julio de 2021 (14, fls.1-7, exp. virtual), libró parcialmente el mandamiento de pago, solicitado en los siguientes términos:



“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP** y a favor del demandante, señor **RAMIRO EFRÉN LEYTON FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.425.280 expedida en Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla cabalmente con la obligación impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 2 de abril de 2014, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “D” el 12 de marzo de 2015, aclarando respecto de los intereses moratorios ordenados, que los mismos se causaron entre 28 de mayo y el 27 de agosto de 2015, y desde el 16 de febrero de 2016 hasta el pago efectivo de la sentencia.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones encaminada a librar mandamiento de pago frente a los conceptos **(i)** Caja compensación familiar; **(ii)** indemnización moratoria por el no pago de las cesantías; **(iii)** dotación, **(iv)** ARL y; **(v)** bonificación por recreación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Notificar personalmente este mandamiento al Representante Legal de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP**, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

QUINTO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P. (...)

Los argumentos expuestos por el *A-quo* para negar la orden de pago en lo concerniente a Caja compensación familiar, ARL, indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, dotación y bonificación por recreación se circunscriben a que tales emolumentos no fueron ordenados en los fallos aportados como base de recaudo ejecutivo, advirtió que allí solo se dispuso el pago frente a los aportes pensionales en el periodo comprendido entre el 1º de julio de 2005 y el 15 de noviembre de 2011; precisó además que el proceso ejecutivo no fue instituido para debatir derechos, sino para ejecutar los ya reconocidos.

Según la primera instancia, la bonificación por recreación está íntimamente ligada al reconocimiento de vacaciones y comoquiera que se negó este concepto de manera taxativa en las sentencias constitutivas del título ejecutivo, no es factible su cobro, en tanto constituye un auxilio adicional para las vacaciones.

Coligió así que como las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa no contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor frente a los conceptos anteriormente expresados, el mandamiento de pago sería negado en lo que a estos respecta.



Sostuvo que, la causación de intereses cesó en el lapso comprendido entre el 28 de agosto de 2015 y el 16 de febrero de 2016, cuando se presentó la petición de cumplimiento del fallo, reanudándose hasta la fecha del pago efectivo de la orden judicial, comoquiera que la sentencia proferida el 2 de abril de 2014, confirmada el 12 de marzo de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “D”, quedó ejecutoriada el 27 de mayo de ese año, y el plazo previsto en el artículo 192 del CPACA (3 meses) para reclamar se acatara la orden judicial se cumplió el 27 de agosto del citado año, sin que el actor hubiese demostrado la radicación de dicha solicitud.

1.3 El recurso de apelación

La ejecutante a través de su apoderado interpuso recurso de apelación contra el auto de mandamiento ejecutivo en la parte que negó librar orden de pago por los conceptos denominados Caja de Compensación Familiar, ARL, indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, dotación y bonificación por recreación (17, fls.1-20, exp. virtual), para lo cual expuso las razones de inconformidad que se indican a continuación:

Luego de referir la parte resolutive de los fallos aportados como título ejecutivo, aduce que la condena lo fue por concepto del valor equivalente a todas las prestaciones sociales que el DAS pagaba a sus empleados de planta, en este caso, con base en los honorarios contractuales y por el periodo de tiempo *sentenciado*.

Según el demandante, la ejecución se solicitó luego de verificar que la liquidación realizada por la Unidad Nacional de Protección en la Resolución 0557 de 2019, no contenía la tasación de todas las prestaciones sociales devengadas por un escolta de planta, las cuales a su juicio también están fijadas en normas de alcance nacional que no requieren prueba y deben consultarse para efectuar la comparación con relación a las liquidadas por el ente demandado.

Refiere que el *a-quo* desconoce su propio fallo al disponer que los conceptos negados no fueron ordenados en el mismo, pues en sentir del apelante, allí no se especificaron los factores que ordenaba pagar y cuáles no, en cuanto lo hizo de manera general *por el equivalente a las prestaciones sociales con base en los honorarios pactados*, por ende son liquidables de conformidad con el artículo 424 del C.G.P., y lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 12 de mayo de 2014 dentro del Radicado No. 25000232500020070043502 (1153-12).

Relata que si bien, la orden pago fue librada en la forma en que el *a-quo* estimó legal y no conforme a lo pedido, la negación parcial no se ajusta a derecho, pues considera que la condena por el equivalente a las prestaciones sociales establecidas en las sentencias aportadas es determinable de acuerdo con lo devengado por un empleado del DAS, aunado a que tales emolumentos están señalados en la ley.



A juicio del apelante, las condenas impuestas en los fallos cuya ejecución se reclama, incluyen los aportes del 4% del subsidio familiar que la entidad demandada debió realizar a una Caja de compensación familiar, pero como no los efectuó, la consecuencia de la anulación del acto demandado y la declaratoria de la existencia del contrato realidad lo hizo determinable *conllevando a la presunción de derecho* por lo que solo basta acudir a las normas de alcance nacional que fijan esa prestación para los ex empleados del extinto DAS, como es la Ley 21 de 1982, analizada por el Consejo de Estado en la sentencia del 19 de febrero de 2009, rad. No. 2000-03449-01 (3074-2005).

En relación con los aportes a la ARL no realizados, expresó que se trata de otra prestación social a cargo del empleador, la cual es procedente su pago en dinero de todos los meses y años, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia condenatoria, incluida además en las Leyes 100 de 1993, 776 de 2002, 1562 de 2012; Decretos 1295 de 1994 y 1607 de 2002.

En lo concerniente a la indemnización moratoria por el no pago de cesantías, arguye que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado el carácter constitutivo de las sentencias que declaran la existencia del contrato realidad, momento a partir del cual surge el derecho al pago de las cesantías y en caso de no cancelarse oportunamente habilita al actor para reclamar la sanción moratoria contemplada en la ley, y en su sentir se deriva de la sentencia condenatoria cuyo cumplimiento se persigue.

Para el demandante, la dotación constituye otra prestación social emanada de la sentencia de condena a cargo del empleador, que debe incluirse en la orden de pago, pues a su juicio emana de las súplicas de la demanda ordinaria, dado que está prevista para los *ex funcionarios* del extinto DAS en el artículo 13 del Decreto 1933 de 1989, en la sentencia C-710 de 1996 y en el concepto DAFP 200951 del 2015, siendo procedente su liquidación y pago en dinero.

Indica que la bonificación por recreación fue establecida en los Decretos 451 de 1984, 404 de 2006, 660 de 2002, 3535 de 2003, 4150 de 2004, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, y en el concepto DAFP 113701 de 2019, y su causación se da al inicio del disfrute de vacaciones año tras año y, que si bien, la compensación en dinero de estas se negó expresamente en la sentencia, no sucedió lo mismo con dicha bonificación, siendo en su criterio procedente la liquidación y pago junto a la indexación e intereses moratorios.

Finalmente, respecto a la cesación de causación de intereses por no presentar la solicitud de cumplimiento del fallo dentro de los tres meses a la ejecutoria del respectivo fallo condenatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 192 del CPACA., adujo imposibilidad de presentar oportunamente dicha petición en razón a que la expedición de las copias ordenadas en el numeral 6º de la sentencia de 1ª Instancia, solo se hizo el 21 de octubre de 2015, cuando ya había transcurrido 4 meses y 24 días, circunstancia, que según el apelante no fue de su entera responsabilidad, solicitando por ese motivo la modifiquen de las fechas de causación de intereses y se tengan en cuenta entre el 28 de mayo (ejecutoria de la sentencia) y la fecha del suministro de las copias (16-02-2016).



2. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia del recurso

El recurso de apelación contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C.G.P., que dispone:

*“(...) Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”* (Negrilla no es del texto).

En el *sub examine* se advierte que el mandamiento de pago solicitado fue negado de forma parcial a través del auto de 15 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 15 Administrativo del Bogotá, lo que significa que es procedente el recurso de apelación incoado por el demandante contra la referida providencia.

2.2 Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, se advierte que la controversia se circunscribe a determinar, de un lado, si ¿las sentencias del 2 de abril de 2014 proferida por el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “D” el 12 de marzo de 2015, allegadas como base del recaudo ejecutivo contienen una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 C.G.P.), frente a los conceptos denominados **i)** indemnización moratoria por el no pago de las cesantías; **(ii)** Caja compensación familiar; **(iii)** dotación, **(iv)** ARL y; **(v)** bonificación por recreación, en caso afirmativo si ¿es procedente dictar orden de pago incluyendo dichos emolumentos?; de otro lado, si ¿hay lugar a modificar las fechas de generación de intereses ordenados por las razones aducidas por el demandante?

2.3 Del proceso ejecutivo

El legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en un título valor, un contrato o una decisión judicial. De esta manera, para exigir la ejecución de condenas impuestas a través de una sentencia judicial, se debe acudir al proceso ejecutivo, cuyas reglas están establecidas en los artículos 297 a 299 del CPACA., y 422 y siguientes del C.G.P.¹.

En tal sentido, el artículo 297 del CPACA., dispone que, para los efectos de este código, constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas*

¹ Aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 306 del CPACA, cuya vigencia comenzó a partir del 1º de enero de 2014, según el artículo 627 numeral 6º de la Ley 1564 de 2012.



proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Sobre los requisitos formales y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En este orden, el estatuto procesal general señala que se pueden demandar ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten** en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial.

A su turno, conforme al artículo 430 del C.G.P.,² una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, para lo cual deberá verificar³:

- a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.
- b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.
- c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.

² Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. [...]

³ Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias: - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 1 de agosto de 2016, radicado: 44001 23 33 000 2013 00222 01 (4038-2014), actora: María Bernarda Arango Arango. - Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.



Al respecto, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C., en providencia del 14 de mayo de 2014, exp. 33.586. C.P., Dr. Enrique Gil Botero, al referirse a los requisitos sustanciales, sostuvo:

*“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean **claras, expresas y exigibles**. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que **por expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. **Faltaré esta requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta**. La obligación **es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...”*

Así mismo, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P., doctor Gerardo Arenas Monsalve, en fallo de tutela del 4 de febrero de 2016, exp. No. 11001-03-15-000-2015-03434-00, indicó:

*“La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo así: - **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”⁴*

Además de las anteriores condiciones de fondo, se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero⁵.

(...)

De esta forma los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que

⁴ Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, sentencia del 30 de agosto de 2007, Rad. No. 08001-23-31 000-2003-0982-01.

⁵ Al respecto ver Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.



los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros...”

Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia T-747/13, se refirió a los requisitos del título ejecutivo, en los siguientes términos:

“(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

“(...) Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada” (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que los requisitos formales del título ejecutivo se refieren a que los documentos que lo constituyan formen una unidad jurídica, que sean auténticos y emanen del deudor o su causante, o de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, entre otros. Mientras que, los requisitos sustanciales o de fondo, aluden a que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, y que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, cuando se trate de obligaciones de pagar sumas de dinero.

Dichos requisitos deben cumplirse en su totalidad y en los términos enunciados, de modo que del título se concluya sin duda alguna la existencia de la obligación, su claridad y que es exigible. Y son tales exigencias las que el juez debe verificar respecto del documento que se aporte como tal para de esa manera resolver sobre la orden de pago en contra de la parte ejecutada, en la forma dispuesta en los artículos 422 y 430 del CGP.

2.4 De lo probado en el proceso

Al respecto, de la situación fáctica extractada del expediente se observa lo siguiente:

- **Sentencia de 2 de abril de 2014, proferida por el Juzgado 15 Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

El Juzgado previamente mencionado, mediante sentencia de 2 de abril de 2014, dispuso la nulidad del oficio OJUR No. 66423-4 del 17 abril de 2012, expedido por el jefe de la Oficina, Asesora jurídica del Extinto DAS,

“SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, a título de restablecimiento del de derecho, **CONDENAR** al



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS en supresión, a pagar al señor Ramiro Efrén Leyton Forero identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.425.280 expedida en Bogotá, el valor equivalente a las prestaciones sociales con base en los honorarios pactados dentro del contrato, durante el periodo comprendido entre 1º de julio de 2005 hasta el 15 de noviembre de 2011. El tiempo de servicio se debe tener en cuenta para efectos pensionales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- la liquidación para cancelar los valores resultantes, se tendrá en cuenta para descontar las sumas correspondientes a los descuentos del valor de los aportes no realizados, sobre los factores salariales certificados, si hubiere lugar a ello. Única y exclusivamente en el porcentaje que le corresponde al trabajador. La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada aplicando la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.(...)"

- **Sentencia de 12 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D (03, fls.1-14, exp. virtual):**

La Subsección D, Sección Segunda de esta Corporación, a través de sentencia de 12 de marzo de 2015, confirmó la decisión de primera instancia.

- **Resolución No. 0557 del 24 de abril de 2019 (08, fls.1-18, exp. virtual)**

Para dar cumplimiento a las sentencias del 2 de abril de 2014 y 12 de marzo de 2015, la Unidad Nacional de Protección, expidió la Resolución No. 0557 del 24 de abril de 2019, en la cual procedió a liquidar las prestaciones sociales reconocidas a favor del señor Leyton Forero entre el 1 de julio de 2005 y el 15 de noviembre de 2011, con base en los contratos suscritos en ese mismo lapso donde incluyó el valor de los honorarios, bonificación por servicios, las primas de servicio y de vacaciones, navidad, cesantías, intereses sobre cesantías y la prima de riesgo.

Como con la demanda, no se aportó ninguna prueba que diera cuenta de las prestaciones sociales que un funcionario de planta con idénticas o similares funciones de las ejecutadas por el ejecutante percibía para la época de la suscripción de los contratos, esto es, entre el 1º de julio de 2005 y el 15 de noviembre de 2011, mediante auto del 27 de enero de 2022, de oficio se dispuso ordenar a la Unidad Nacional de Protección que allegara "*Certificado en el que conste cuáles son las prestaciones sociales percibidas por los empleados adscritos a la planta de personal de dicha entidad que laboran en cargos iguales o similares a los de Servicios de Protección -Escoltas, para el lapso comprendido entre el primero (1o) de julio de 2005 y el quince (15) de noviembre de 2011. Se deberá indicar además el valor por cada uno de los conceptos a certificar.*"

Teniendo en cuenta que lo previsto por el parágrafo 1º, artículo 2º del Decreto 1303 de 2014, la documental requerida finalmente fue aportada por el Archivo General de la Nación (50, fls.1-7, exp. virtual), a quien dicha norma facultó para



expedir certificaciones laborales relacionadas con el exfuncionarios del desaparecido DAS, donde se hace constar la remuneración para el cargo de agente escolta 205-05 para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2005 al 15 de noviembre de 2011, así:

*“AÑO 2005 DECRETO -SALARIOS 919 DEL 2005-03-30
ASIGNACIÓN BÁSICA: \$795,410
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN: \$32,363
SUBSIDIO TRANSPORTE: \$0*

*AÑO 2006 DECRETO -SALARIOS 377 DEL 2006-02-08
ASIGNACIÓN BÁSICA: \$835,181
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN: \$33,982
SUBSIDIO TRANSPORTE: \$0*

*AÑO 2007 DECRETO -SALARIOS 605 DEL 2007-03-02
ASIGNACIÓN BÁSICA: \$872,765
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN: \$35,512
SUBSIDIO TRANSPORTE: \$0*

*AÑO 2008 DECRETO -SALARIOS 648 DEL 2008-03-04
ASIGNACIÓN BÁSICA: \$922,426
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN: \$37,533
SUBSIDIO TRANSPORTE: \$55,000*

*AÑO 2009 DECRETO -SALARIOS 713 DEL 2009-03-06
ASIGNACIÓN BÁSICA: \$993,177
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN: \$40,412
SUBSIDIO TRANSPORTE: \$59,300*

*AÑO 2010 DECRETO -SALARIOS 1379 DEL 2010-04-26
ASIGNACIÓN BÁSICA: \$1,013,041
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN: \$41,221
SUBSIDIO TRANSPORTE: \$61,500*

*AÑO 2011 DECRETO -SALARIOS 1034 DEL 2011-04-04
ASIGNACIÓN BÁSICA: \$1,045,155
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN: \$42,528
SUBSIDIO TRANSPORTE: \$63,591*

Además percibían una prima especial de riesgo equivalente al 30% de la asignación básica, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2646 del 29 de noviembre de 1994, la cual no constituía factor salarial; una bonificación por servicios prestados cada vez que se cumplía un año de servicio del 50% de la asignación básica y una prima de servicios en julio de cada año del 100% de la asignación básica, según Decreto 1932 del 28 de agosto de 1989; prima de vacaciones equivalente a 20 días de asignación básica por cada año de servicio según Decreto 1933 del 28 de agosto de 1989; prima de navidad en diciembre de cada año del 100% de la asignación básica, según Decreto 3135 de 1968.

Dotación

De conformidad en el artículo 13 del Decreto 1933 de 1989 por el cual se expide el régimen prestacional especial para los empleados del DAS,



dispone que sin perjuicio del Artículo 1º de la ley 70 de 1988, los empleados del área operativa y los conductores asignados a los servicios de protección a personas tendrán derecho a dos (2) vestidos y a dos (2) pares de zapatos al año, siempre que su asignación básica mensual no sea superior a cinco salarios mínimos legales.

Cotización de Alto Riesgo

Así mismo se certifica, con relación a la cotización de alto riesgo, que el cargo se encontraba amparado por la ley 860 de 2003, establece en el artículo 2º: “Definición y campo de aplicación El régimen de pensiones para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al que se refieren los artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994 ó normas que lo modifiquen o adicionen, será el que a continuación se define. (...) Parágrafo 1º Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los Servidores Públicos señalados en este artículo, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectúen la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente como servidores del Departamento de Seguridad, DAS, en los cargos señalados en los artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994”

Lo anterior, de acuerdo con las escalas salariales decretadas por el Gobierno Nacional para cada año. (...).

3. Solución al problema jurídico

Analizadas las pretensiones de la demanda, se deduce que, entre otros aspectos, el accionante no está de acuerdo con el pago efectuado por la entidad demandada, pues **considera que no se incluyó el porcentaje por caja de compensación familiar, ARL, la prima por recreación, la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y el pago de la dotación.** Así las cosas, para resolver este problema jurídico que ocupa la atención de la Sala, es oportuno analizar si se encuentran satisfechos los elementos que debe contener el título ejecutivo que haga posible librar el mandamiento de pago, es decir, que aquél contenga una obligación clara, expresa y exigible frente a los emolumentos antes indicados reclamados por el demandante.

Al respecto, la Sala reitera que en la parte considerativa de la sentencia del 2 de abril de 2014 proferida por el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá, confirmada por la Subsección D, Sección Segunda de esta Corporación en el fallo del 12 de marzo de 2015, se dispuso sobre el pago *a título de restablecimiento del derecho del accionante de las prestaciones sociales devengadas por un servidor público que ejerza las mismas funciones o similares, con base en los honorarios pactados dentro del contrato de prestación de servicios.* a cargo del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala procede a resolver los argumentos planteados, así:



3.1 ARL, Caja de Compensación Familiar, Bonificación por Recreación y Dotación

Con fundamento en los elementos de juicio aportados al expediente y apreciados en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, se puede observar que en el título ejecutivo de donde se pretende derivar el cobro de los emolumentos denominados ARL, porcentaje por caja de compensación familiar, bonificación por recreación y vestuario no fueron especificados como pagaderas al actor y tampoco ello fue motivo de recurso de apelación por parte del ejecutante en aquella oportunidad.

En tal sentido, la Sala aprecia que en este caso los referidos fallos judiciales no reúnen los requisitos de fondo necesarios para librar el mandamiento de pago en lo que concierne a tales prestaciones, en vista a que, si bien las mismas son previstas por la ley, para poder hacerlas exigibles resulta ostensible su reconocimiento, esto es, que los créditos por estos conceptos se encuentran debidamente declarados en favor del accionante, de tal manera que surjan de forma nítida y sin lugar equívocos del título que se exhibe, pues es éste uno de los atributos de los requisitos sustanciales que el artículo 422 del CGP, exige ser verificado para poder extender la orden de pago, no siendo posible como lo ha determinado la Jurisprudencia atrás citada al pretender deducir las obligaciones por razonamientos lógico-jurídicos, o por una interpretación personal indirecta, como en este caso lo reclama el actor.

No obstante, la Sala analizará cada una de ellas con el fin de verificar su procedencia:

A) ARL

Remitiéndonos nuevamente a la sentencia del 2 de abril de 2014, se observa que esta ordenó el pago por [...] *el valor equivalente a las **prestaciones sociales** con base en los honorarios pactados dentro del contrato [...]*".

En ese sentido, debe advertirse que los dineros pagados por ARL no constituyen prestaciones sociales, sino que en virtud de la Ley 100 de 1993, hacen parte del Sistema General de Riesgos Profesionales la cual se encuentra regulada por el Decreto 1295 de 1994 la que en un principio se denominaba Administradora de Riesgos Profesionales -ARP y cambió su denominación con la Ley 1562 de 2012 a la actual Administradora de Riesgos Laborales – ARL, que tiene como objetivo prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan⁶.

Es decir, constituyen cotizaciones que van dirigidas al Fondo de Riesgos Laborales⁷. Ahora bien, el no pago de dichos dineros o la no afiliación de los trabajadores, según el artículo 91⁸ del Decreto 1295 de 1994, son sanciones,

⁶ Ver artículo 1º

⁷ Ver artículo 87, 88, 89 y 80 del Decreto 1295 de 1994

⁸ "[...] ARTICULO 91. SANCIONES. <Inciso primero modificado expresamente por el artículo 115 del Decreto extraordinario 2150 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales



no prestaciones sociales, razón por la cual, siguiendo la literalidad de la sentencia, no hay lugar a dicho reconocimiento, ya que la misma, no efectuó el análisis respecto a la devolución de las cotizaciones ni emitió una orden sobre ello.

Asimismo, se tiene que el Archivo General de la Nación (50, fls.1-7, exp. virtual), no certificó dicho emolumento como prestaciones sociales que devengarán los empleados del extinto DAS, reafirmando la negativa a esta Sala para el reconocimiento.

B) Caja de Compensación:

Sobre este punto, la Ley 21 de 1982 estableció la regulación de las Cajas de Compensación Familiar para cumplir las funciones propias de la seguridad social, que tiene como beneficio al afiliado el pago del subsidio familiar, la que sí constituye una prestación social⁹. No obstante, el actor pretende la devolución de las cotizaciones que debían hacerse a la Caja de Compensación y sobre el particular el Consejo de Estado ha indicado que dicho dinero debe ser pagado a título de indemnización. Se cita:¹⁰

*“[...] los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que **los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización** por tratarse de una carga prestacional del empleador y por existir la imposibilidad de ordenar su disfrute en especie, debiéndose ordenar su reconocimiento. [...]”* (Negrilla fuera del texto original)

No obstante, revisadas las sentencias que sirven de título ejecutivo, no se observa el reconocimiento de ninguna indemnización, sino únicamente el pago de las prestaciones sociales, y en ese sentido, como las cotizaciones a la Caja no constituyen una prestación social, no hay lugar a que el juez de la ejecución exceda la literalidad de la sentencia, además el Archivo General de la Nación (50, fls.1-7, exp. virtual), no certificó dicho emolumento como prestación social, lo que fuerza concluir, que deba confirmarse la decisión del a-quo en este aspecto.

C) Bonificación por recreación

Respecto a dicho emolumento, es necesario indicar que examinada la certificación expedida por el Archivo General de la Nación (50, fls.1-7, exp. virtual), no se observa que esta fuera percibida por los empleados del extinto DAS, razón por la cual, no hay lugar a su reconocimiento. Máxime cuando la

opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social [...].”

⁹ “[...] **ARTÍCULO 1º.** El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad. [...]”

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez De Paez, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04729-01(0821-09)



parte ejecutante tampoco probó que en dicha entidad los funcionarios de planta la devengaran y las sentencias tampoco indicaron nada en relación con dicha prestación.

D) Dotación o vestido:

Comprobada la certificación expedida por el Archivo General de la Nación (50, fls.1-7, exp. virtual), se encuentra que está indicado que los exempleados del DAS devengaban dotación “[...] De conformidad en el artículo 13 del Decreto 1933 de 1989 por el cual se expide el régimen prestacional especial para los empleados del DAS, dispone que sin perjuicio del Artículo 1º de la ley 70 de 1988, los empleados del área operativa y los conductores asignados a los servicios de protección a personas tendrán derecho a dos (2) vestidos y a dos (2) pares de zapatos al año, siempre que su asignación básica mensual no sea superior a cinco salarios mínimos legales. [...]”

Lo que daría a entender *prima facie* que, si hay lugar a reconocerla, empero, la Corte Constitucional en sentencia C-710 de 1996 señaló:

“[...] Esta prestación, creada en beneficio de cierta clase de trabajadores, aquéllos que devenguen hasta dos salarios mínimos, tiene por fin permitirles el uso de vestidos de labor y calzado, disminuyendo los gastos en que éstos incurren para adquirir la indumentaria apropiada para laborar.

Se entiende que en el cumplimiento de esta obligación, el empleador debe respetar la dignidad del trabajador, suministrando elementos que no sólo le permitan desarrollar en forma idónea su labor, sino que no pongan en ridículo su imagen. Por tanto, el calzado y vestido que se entregan, han de ser adecuados a la naturaleza del trabajo ejecutado, al medio ambiente en que éste se desarrolla.

*Así, **por la naturaleza de esta prestación, es obvio que ella no pueda ser compensada en dinero.** (...) Finalmente, es necesario aclarar que **la prohibición que consagra la norma acusada rige sólo durante la vigencia de la relación laboral, puesto que finalizada ésta, el trabajador podrá solicitar al juez correspondiente, el pago de la misma, si demuestra que durante la vigencia de su contrato, el empleador no cumplió con ella. En este caso, la prestación incumplida, se pagará en dinero** (...) sería ilógico que una vez finalizada la relación laboral, se condenara al trabajador a recibir un vestido de labor que no requiere. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Posición reiterada por el Consejo de Estado recientemente, así:¹¹

*“[...] Así las cosas, se concluye que le asiste el derecho al suministro de la dotación de calzado y vestido de labor, por haber acreditado los requisitos señalados en la ley. Sin embargo, por haberse producido el retiro del servicio, **el reconocimiento se hará en dinero, a título de***

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00951-01(0741-14)



indemnización, conforme a las consideraciones registradas en la decisión recurrida. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Es decir, que al encontrarse retirado de la entidad habría lugar al reconocimiento a título de indemnización el pago del vestido en dinero, no obstante, las sentencias que sirven de título ejecutivo, no efectuaron el reconocimiento indemnizaciones, sino el reconocimiento de prestaciones sociales, y en ese sentido siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado antes transcritas, la dotación se paga como indemnización lo que implica que en el presente asunto, como no hubo manifestación expresa sobre ella, al juez del ejecutivo no tiene la facultad de ir más allá de lo reconocido en las providencias en ejecución.

En síntesis, es de recordar que la finalidad del proceso ejecutivo, a voces de la Corte Constitucional¹², es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilar en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva. De manera que, la solicitud de ejecución que no cumpla con los aludidos requerimientos no cuenta con la virtualidad de ser reclamada por esta vía, comoquiera que carece del mérito ejecutivo indispensable en esta clase de procesos, impidiendo entonces disponer sobre la emisión de la orden de pago, aunado a que el curso del trámite de ejecución de una sentencia judicial no es procedente reabrir un debate ya concluido para reconocer derechos que debieron ser objeto de pronunciamiento expreso y claro al momento de definir la respectiva controversia. Máxime cuando, el proceso ejecutivo se debe encaminar a efectivizar una obligación, de allí que su desarrollo gire en torno a la clara existencia de un derecho contenido en un título idóneo para el efecto, de modo tal que es necesario que no concurren dudas o discusiones en cuanto a las obligaciones, pues de presentarse este escenario, se desvirtúa el carácter ejecutivo de la reclamación, tal y como acontece con los emolumentos solicitados por la parte ejecutante y antes estudiados por la Sala, ya que no se encuentran dentro del marco jurídico de las sentencia proferida el 2 de abril de 2014, confirmada en fallo del 12 de marzo de 2015.

3.2 Sanción moratoria por pago tardío de cesantías

En relación con la sanción moratoria es preciso indicar que bajo ningún presupuesto se podría concebir como prestación social, en cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado la ha determinado como una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna las cesantías ya sean parciales o definitivas, estableciendo así la imposibilidad *de hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley*¹³.

En ese orden de ideas, para la Sala en lo que a este concepto corresponde -sanción moratoria-, el título ejecutivo complejo conformado por las sentencias del 2 de abril de 2014 y 12 de marzo de 2015, así como por la Resolución No.

¹² Sentencia T-180 de 2004, M.P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018



0557 del 24 de abril de 2019, no reúnen las condiciones de ser claro, expreso y exigible respecto a dicha noción, pues las órdenes judiciales allí contenidas no resolvieron nada sobre dicha obligación, pues si bien la ley prevé el pago de la penalidad por mora a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías, en lo concerniente al precitado derecho se considera necesario provocar un pronunciamiento ya sea expreso o tácito de parte de la administración en torno a su reconocimiento y en caso de una respuesta negativa debe ser sometido a debate ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dado que el mismo no surge de manera directa.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado¹⁴ sostuvo, ha sostenido que para que exista certeza sobre la obligación *no basta con que la ley hubiese dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración*. Así, advirtió que, en estos eventos, el interesado debía provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo y como en el presente caso, ello no ocurrió con las sentencias que pretende ejecutar, esta Sala no puede reconocerla ahora en el proceso ejecutivo.

3.3 Intereses moratorios -Artículo 192 y 195 del CPACA-

Finalmente, el apelante también manifestó su inconformidad con el auto impugnado del 15 de julio de 2021, en vista a que al resolver sobre el mandamiento de pago parcial en lo concerniente a la causación de intereses, el *a-quo* dispuso sobre su cesación en razón a que la reclamación del cumplimiento de la sentencia base de la ejecución se produjo por fuera de los tres meses contemplados en el artículo 192 del CPACA, sustentando su discrepancia en que las copias auténticas solicitadas no se le expidieron oportunamente.

Analizado el artículo 192 del CPACA., se observa que en el mismo se determinan aspectos relevantes para el cumplimiento de sentencias o conciliación por parte de las entidades públicas, entre ellas la causación de intereses, al efecto la norma citada prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P., Dra., Ruth Stella Correa Palacio, sentencia del 4 de mayo de 2011, Rad. 19001-23-31-000-1998-02300-01(19957)



Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)

En tal sentido, de la lectura de la norma transcrita se advierte que allí atribuye la obligación a los beneficiarios de una sentencia que imponga una condena a una autoridad a presentar dentro de los tres meses siguientes a su ejecutoria la solicitud de su cumplimiento, con la consecuente cesación de intereses en el evento de no hacerlo, así entonces, debe tenerse en cuenta que la consecuencia allí dispuesta está dada por la misma ley sin que el juez pueda a su arbitrio contemplar circunstancias externas a la hora de su aplicación, por cuanto las normas procesales son de obligatorio cumplimiento¹⁵, pues por ser un mandato legal el operador judicial solo se encuentra obligado a verificar que la parte interesada haya acudido dentro de esa precisa oportunidad a hacer efectiva la condena y en caso de establecerse que ello no ocurrió debe proveer sobre los efectos de la norma.

En caso sub examine aparece demostrado que la ejecutoria de las sentencias (del 2 de abril de 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “D” el 12 de marzo de 2015) allegadas como título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 27 de mayo de 2015, de tal manera que la parte actora indistintamente de las contingencias aducidas debió acudir ante la entidad obligada con la condena a reclamar su cumplimiento, dentro de los siguientes tres meses, es decir que tenía hasta el 27 de agosto del 2015 para tales efectos, sin embargo, solo elevó la petición con miras a hacer efectiva la sentencia el 16 de febrero de 2016.

En virtud de lo anterior, el resultado previsto en el artículo previamente analizado se produjo a partir del 28 de agosto del año citado, esto es, la cesación de los intereses hasta el día 15 de febrero de 2016, reactivándose su causación a partir del 16 del mismo mes y año cuando fue radicado el requerimiento de cumplimiento de la sentencia condenatoria, como acertadamente lo dispuso la primera instancia en auto objeto de la apelación que se decide en esta providencia.

3.4 Conclusión

En conclusión, para el caso *sub judice*, no existe título ejecutivo en relación con los valores reclamados por el demandante por concepto de Caja de

¹⁵ “[...] ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]”



Compensación Familiar, ARL, sanción moratoria por pago tardío de cesantías, dotación y bonificación por recreación. Así las cosas, no es procedente ordenar disponer sobre el mandamiento de pago con base en interpretaciones realizadas por el ejecutante respecto a los mismos, en la medida que no constituyen obligaciones expresas y claras, susceptible de ser reclamada a través del proceso ejecutivo.

Corolario de lo expuesto se confirmará el auto apelado del 15 de julio de 2021 en cuanto negó parcialmente el mandamiento de pago respecto de las pretensiones por los conceptos (i) Caja compensación familiar; (ii) indemnización moratoria por el no pago de las cesantías; (iii) dotación, (iv) ARL y; (v) bonificación por recreación, y dispuso sobre la cesación en la causación de intereses.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Segunda, Subsección "D",

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 15 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual, se negó parcialmente el mandamiento de pago y dispuso sobre la cesación en la causación de intereses.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtjbxvPf6NBKkvbxnikqTqgBW7ELx6K65LQwAKF2v4TCXA?e=Z67H6F

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

Ausente con excusa
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/LGC



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2013-06347-00
Demandante: ROSALBA VARGAS
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Tema: Reconocimiento pensión

AUTO

Previo a decidir sobre la liquidación de la condena en costas efectuada por la Secretaría de la Subsección "D", advierte el Despacho que mediante sentencia del 28 de mayo de 2014 (fls. 2110-124), esta Corporación accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la entidad demandada UGPP, bajo las siguientes consideraciones:

"[...] Por último, en cuanto a la condena en costas, en atención a lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el cual establece que en la sentencia se deberá disponer sobre condena en costas, teniendo en cuenta los lineamientos que en cuanto a su liquidación y ejecución dispone el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil; no obstante antes de disponer sobre las mismas es necesario precisar que las costas, entendidas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, están conformadas por dos rubros: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria.

Por lo tanto, la Sala condenará al extremo vencido, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al pago de las expensas causadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de este Tribunal, a favor del demandante y, en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente al 3% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, conforme a los criterios fijados (sic) numeral 3.1.2, Título Tercero, del Acuerdo No. 1887 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. [...]"

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Subsección A, de la Sección Segunda, el 25 de abril de 2019 (fls.192-208), confirmó parcialmente la decisión de primera instancia y condenó en costas en segunda instancia así:

*"[...] **Condena en costas**
En este caso considera la Sala que hay lugar a la condena en costas a la demandada, en el concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 8 del artículo 365 del CGP, en la medida en que la demandante intervino en esta instancia presentando alegatos de conclusión.*



(...)

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada, en el concepto de agencias en derecho de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.
[...]"

De lo anterior se advierte que, en la providencia citada no se fijó el porcentaje correspondiente para proceder a efectuar la liquidación de la condena, por tal razón, se acudirá a lo resuelto por el Consejo de Estado¹ en auto de 25 de julio de 2019 que, frente a la devolución efectuada por esta Corporación para que, proveyera sobre el porcentaje correspondiente a la liquidación de costas, indicó:

"(...) Luego de devolverse el proceso al tribunal de origen, el magistrado ponente a través de auto del 27 de junio de 2018² ordenó enviar nuevamente el proceso a esta corporación para que se señalara el monto de la condena en costas en segunda instancia.

Al respecto, deberá hacerse referencia a las reglas que sobre la liquidación de las costas trae el CGP, veamos.

(...)

Del artículo transcrito se advierte que la liquidación de las costas se hace de manera concentrada en el juzgado que haya conocido el proceso en primera o única instancia y que además corresponde al secretario realizar la liquidación que posteriormente se enviará al Juez para que se imparta o no, su aprobación.

Para la correspondiente liquidación, y en atención a las reglas que el referido artículo trae, el secretario deberá tener en cuenta en primer lugar, en qué actuaciones o instancias se condenó en costas, es decir, verificará en el expediente en cuáles providencias los jueces impusieron esa penalidad a la parte vencida, para a continuación advertir cuáles gastos de los enunciados en los numerales 3 y 4 se encuentran probados para ser incluidos.

Así las cosas, cuando en una providencia el juez resuelva condenar en costas, quiere que en dicha actuación deberá verificarse por parte del secretario y para efectos de la liquidación, en qué gastos incurrió la parte, que deberán ser asumidos por aquella que fue vencida, y no precisamente la determinación de un valor específico por parte del operador judicial³, tal como lo hace ver el tribunal en el requerimiento realizado.

En conclusión, no hay lugar a que esta subsección señale al tribunal cuál es el "monto" de la condena en costas en segunda instancia, pues tal como se explicó ese valor es resultado de una labor de verificación en el expediente por parte del secretario al momento de realizar la liquidación, en atención a las reglas que para el efecto trae el CGP [...]"

Así, en esa oportunidad advirtió "[...] Eventualmente el único valor que puede fijar juez (sic) es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P William Hernández Gómez Radicado No. 2500023-42-000-2013-5513-01 de 25 de julio de 2019.

² Folio 561

³ Eventualmente el único valor que puede fijar juez (sic) es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna.



Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna. [...]

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección "D" el 8 de junio de 2022 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas (fls.226-227):

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho en Primera Instancia: 3% de las pretensiones	$\frac{\$46.644.178 \times 3}{100}$ =\$1.399.325,34
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$ 0
Gastos Comprobados a favor de la parte demandante	\$ 50.000
Gastos Comprobados a favor de la Rama Judicial	\$ 21.700
TOTAL	\$ 1.471.025,34

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que ésta se ajusta a derecho y, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366⁴ del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188⁵ del CPACA.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 227 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

⁴ [...] Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]

⁵ [...] ARTÍCULO 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bae72fd8255ee2f195fc8aa0b9278bd78f568752c6dde0ff40dc07f1dab0bc9**

Documento generado en 06/07/2022 07:23:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2014-03509-00
Demandante: YOLANDA DUARTE MALDONADO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Tema: Reliquidación pensión

AUTO

Previo a decidir sobre la liquidación de la condena en costas efectuada por la Secretaría de la Subsección "D", advierte el Despacho que mediante sentencia del 30 de junio de 2016 (fls. 271-283), esta Corporación accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la entidad demandada UGPP, bajo las siguientes consideraciones:

"[...]"

En cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código de Procedimiento Civil, artículo 393, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.

Por lo tanto la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP., al pago de las expensas causadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de este Tribunal, a favor de la señora Yolanda Duarte Maldonado, y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia conforme a los criterios fijados en el numeral 3.1.2, Título Tercero, del Acuerdo No. 1887 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. [...]"

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Subsección A de la Sección Segunda, el 10 de septiembre de 2020 (fls. 352-362), confirmó la sentencia la decisión de primera instancia y condenó en costas en segunda instancia así:



[...]

En cuanto a la condena en costas en vigencia del C.P.A.C.A. este Despacho y la Corporación ya lo ha analizado con detenimiento¹ y previó que el artículo 1888 ibidem señala que: << Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil>>. Hoy día por el C.G.P. y estableció unas conclusiones básicas:

- La legislación varía del C.P.C. al C.P.A.C.A., para la condena en costas, de un criterio subjetivo a uno objetivo.
- Toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, bien sea con condena total o parcial, o con abstención.
- Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso).
- La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador, o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal.
- Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

(...)

El mismo razonamiento conduce a que esta Subsección para que de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del Artículo 365 del C.G.P., imponga condena en costas de segunda instancia a cargo de parte demandada, pues se resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación y la parte demandante intervino en segunda instancia.

(...)

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la demandada. Líquidense por Secretaría del Tribunal.

[...]

De lo anterior se advierte que, en la providencia citada no se fijó el porcentaje correspondiente para proceder a efectuar la liquidación de la condena, por tal razón, se acudirá a lo resuelto por el Consejo de Estado² en auto de 25 de julio de 2019 que, frente a la devolución efectuada por esta Corporación para que, proveyera sobre el porcentaje correspondiente a la liquidación de costas, indicó:

¹ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A. Sentencia de 3 de marzo de 2016. Rad. 25000-23-42-000-2012-01460-01 (1753-2014). Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. En el mismo sentido: Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A. Sentencia de 7 de abril de 2016. Rad. 13001-23-33-0002013-00022-01 (1291-2014).

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P William Hernández Gómez Radicado No. 2500023-42-000-2013-5513-01 de 25 de julio de 2019.



“(...) Luego de devolverse el proceso al tribunal de origen, el magistrado ponente a través de auto del 27 de junio de 2018³ ordenó enviar nuevamente el proceso a esta corporación para que se señalara el monto de la condena en costas en segunda instancia.

Al respecto, deberá hacerse referencia a las reglas que sobre la liquidación de las costas trae el CGP, veamos.

(...)

Del artículo transcrito se advierte que la liquidación de las costas se hace de manera concentrada en el juzgado que haya conocido el proceso en primera o única instancia y que además corresponde al secretario realizar la liquidación que posteriormente se enviará al Juez para que se imparta o no, su aprobación.

Para la correspondiente liquidación, y en atención a las reglas que el referido artículo trae, el secretario deberá tener en cuenta en primer lugar, en qué actuaciones o instancias se condenó en costas, es decir, verificará en el expediente en cuáles providencias los jueces impusieron esa penalidad a la parte vencida, para a continuación advertir cuáles gastos de los enunciados en los numerales 3 y 4 se encuentran probados para ser incluidos.

Así las cosas, cuando en una providencia el juez resuelva condenar en costas, quiere que en dicha actuación deberá verificarse por parte del secretario y para efectos de la liquidación, en qué gastos incurrió la parte, que deberán ser asumidos por aquella que fue vencida, y no precisamente la determinación de un valor específico por parte del operador judicial⁴, tal como lo hace ver el tribunal en el requerimiento realizado.

En conclusión, no hay lugar a que esta subsección señale al tribunal cuál es el “monto” de la condena en costas en segunda instancia, pues tal como se explicó ese valor es resultado de una labor de verificación en el expediente por parte del secretario al momento de realizar la liquidación, en atención a las reglas que para el efecto trae el CGP [...]”.

Así, en esa oportunidad advirtió “[...] Eventualmente el único valor que puede fijar juez (sic) es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna. [...]”

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” el 8 de junio de 2022 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas (fls.378-379):

³ Folio 561

⁴ Eventualmente el único valor que puede fijar juez (sic) es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna.



CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho en Primera Instancia: 5% de las pretensiones	$\$267.506.568 \times 5$ 100 = \$13.375.328
Agencias en Derecho - Segunda Instancia	<u>\$ 0</u>
Gastos Comprobados a favor de la parte demandante	\$ 50.000
Gastos Comprobados a favor de la Rama Judicial	\$ 7.000
TOTAL	\$ 13.432.328

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que ésta se ajusta a derecho y, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366⁵ del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188⁶ del CPACA.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 379 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

⁵ [...] Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]"

⁶ [...] ARTÍCULO 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]"

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cefa21cd12c60c2371d05f042a7293679dba3bc152e7509cc2b138e7788d5c3

Documento generado en 06/07/2022 07:23:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-2342-000-2014-02185-00
Demandante: JAIRO MANTILLA COLMENARES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2014-02185-00
Demandante: JAIRO MANTILLA COLMENARES
Demandada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 16 de febrero de 2017 (fl. 173 a 186), esta Corporación resolvió negar las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante, bajo las siguientes consideraciones:

"[...] En cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código de Procedimiento Civil, artículo 393, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.

Por lo tanto, la Sala condenará al extremo vencido en este caso, al señor Jairo Mantilla Colmenares al pago de las expensas causadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de este Tribunal, a favor del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, y



en relación con las agencias en derecho **se condena al pago de la suma correspondiente al 3% del valor de las pretensiones** solicitadas, conforme a los criterios fijados en el numeral 3.1.2, Título Tercero, del Acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. [...]”. (Se resalta)

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Subsección A de la Sección Segunda, confirmó la decisión de primera instancia y condenó en costas en segunda instancia así (SAMAI):

“De la condena en costas

Esta subsección en providencia de 7 de abril de 2016 , sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, determinó el criterio objetivo-valorativo, para la imposición de condena en costas, bajo los siguientes fundamentos:

a) «El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «subjetivo» –CCA- a uno «objetivo valorativo» –CPACA-.

b) Se concluye que es «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP , previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.



g) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.»*

De lo anterior se colige que la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que tratándose de costas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público.

Por tanto, y en ese hilo argumentativo, en el presente caso se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que resulta vencida en el proceso de la referencia y la parte demandada intervino en el trámite de la segunda instancia tal como lo señala el ordinal 1.º artículo 365 del Código General del Proceso. Las costas serán liquidadas por el a quo en atención a lo preceptuado por el artículo 366 citado código.

(...)

Segundo: *Condenar en costas de la segunda instancia a la parte demandante y favor de la parte demandada, las cuales serán liquidadas por el a quo”.*

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D con apoyo de la Contadora, el 9 de noviembre de 2021 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas (Fol.260):

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho: 3% de las pretensiones	<u>\$ 1.129.422.835 x 3</u> 100
Gastos comprobados a favor de la parte demandada	\$ 0
TOTAL	\$ 33.882.685

Revisada la liquidación presentada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que ésta se ajusta a derecho, pues, en la sentencia de primera instancia –confirmada por el Consejo de Estado- se dispuso “**en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente al 3% del valor de las pretensiones solicitadas**”. (Se resalta).



Radicado: 25000-2342-000-2014-02185-00
Demandante: JAIRO MANTILLA COLMENARES

Ahora bien, respecto a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia sobre la condena en costas al demandante, conforme lo determinó el Consejo de Estado en proveído del 25 de julio de 2019, con ponencia del doctor William Hernández Gómez¹, en los eventos en los que no se establezca un porcentaje correspondiente a las agencias en derecho, no hay lugar a incluir suma alguna por este concepto.

En consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 3664 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 1885 del CPACA.

Por las razones expuestas se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 260 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Rad. 25000-23-42-000-2013-05513-01

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fb3d545b1fde8a3a19b8c6a529b16e1f738a2c9b8796edd730bd5a045fc9fe**

Documento generado en 06/07/2022 07:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25307-33-33-001-2020-00015-01

Demandante: Fidel Ortiz Castañeda

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25307-33-33-001-2020-00015-01
Demandante: FIDEL ORTIZ CASTAÑEDA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Subsidio familiar.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los



Radicado: 25307-33-33-001-2020-00015-01

Demandante: Fidel Ortiz Castañeda

memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 3 de mayo de 2022, por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 3 de mayo de 2022, por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 25307-33-33-001-2020-00015-01

Demandante: Fidel Ortiz Castañeda

admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado: Claribel Cubillos Mancipe.
clgomezl@hotmail.com
- Parte demandada:
Luz.boyaca@mindefensa.gov.co
luzfrabota@hotmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Radicado: 25307-33-33-001-2020-00015-01

Demandante: Fidel Ortiz Castañeda

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqBDez_LVcFFsB40leZ-xv8BM38KnpW6gEBBP7e3QqGMgQ?e=E6vzyg

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71fd2b2459c686880ad6d8d0ee94336a1e1c72c21f629e7ef2f329e0675331cc

Documento generado en 06/07/2022 07:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-019-2020-00057-01
Demandante: Héctor Chaparro Duque

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-019-2020-00057-01
Demandante HÉCTOR CHAPARRO DUQUE
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Tema: Reajuste partidas computables, asignación de retiro.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los



Radicado: 11001-33-35-019-2020-00057-01

Demandante: Héctor Chaparro Duque

memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 11 de mayo de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 11 de mayo de 2022, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-019-2020-00057-01

Demandante: Héctor Chaparro Duque

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado: Claribel Cubillos Mancipe.
asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com
- Parte demandada:
Marisol.usama550@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 11001-33-35-019-2020-00057-01

Demandante: Héctor Chaparro Duque

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh0Nc-xRHsBIhdyKrkXs4B3iU5sNrzi3cojxLdM6Li9Q?e=xEUQcQ

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84805534aaa1d9e60986e0266c00b3fd19ccb701b1f35285a92be4c89e9350ba

Documento generado en 06/07/2022 07:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-35-015-2020-00070-00
Demandante: ELIANA ELIZABETH VARGAS ABRIL
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto. Admite apelación

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes (archivos 70-73) contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021, frente a la cual se solicitó aclaración, y fue negada mediante auto de 4 de marzo de 2022, y la solicitud de pruebas en segunda instancia.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, contra la sentencia proferida en primera instancia, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 04), solicitó lo siguiente (fl. 2 archivo 71):

“PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prórrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el demandante no cuenta con los mismos ya que no se le entregaba copia del mismo”.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, el decreto de pruebas

en segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, debe plantearse por las partes dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, y en lo que respecta al sub-lite se cumple con dicho requisito, pues la petición fue presentada con el recurso de apelación, es decir, que se elevó de forma previa al auto que admite el recurso de apelación, razón por la cual se decidirá como prueba a petición de parte, y no de oficio, como lo solicita el recurrente.

Ahora bien, la norma antes citada señala que las partes podrán pedir pruebas en segunda instancia, las cuales se decretarán en los casos allí previstos, a saber:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*

(...).”

Se advierte así, que las partes pueden solicitar pruebas en segunda instancia de manera excepcional, es decir, siempre que se cumplan los presupuestos enunciados en el artículo transcrito, ya que la oportunidad para solicitar y allegar las pruebas, es durante el trámite de primera instancia.

Al respecto, observa el suscrito que la prueba relacionada con la totalidad de los contratos de prestación de servicios, junto con sus adiciones y prórrogas, fue decretada y practicada en primera instancia (fl. 05, archivo 41), y por ende, ya hace parte del expediente (archivos 53-55), de manera que serán valoradas al momento de proferir la decisión de fondo, razón por la cual, no hace falta decretarlas nuevamente.

De los recursos de apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuesto y sustentados por el apoderado de la parte demandante el 03 de diciembre de 2021 (archivos 70-71), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 04), y por el apoderado de la parte demandada el 07 de diciembre de 2021 (archivos 72-73), quien también se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 40), contra el fallo proferido el 16 de noviembre de 2021 (archivo 18), notificado en la misma fecha (archivo 19), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIAS/PROCESOS%202020/11001333501520200007001?csf=1&web=1&e=8vz0XI

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2013-00508-00
Demandante: DANIEL ALBERTO SÁNCHEZ BENAVIDES
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
indemnización por despido injusto
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 18 de febrero de 2015 (fls. 221-234), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente al 3% de las pretensiones negadas (fls. 233), sin embargo, en segunda instancia, el H. Consejo de Estado, revocó la decisión, y condenó en costas en ambas instancias a la parte actora, pero en la referida providencia no se señaló ningún valor por concepto de agencias en derecho.

En providencia del 25 de julio de 2019¹, el H. Magistrado Dr. William Hernández Gómez, en pie de página número 3, indicó:

“Eventualmente el único valor que puede fijar juez es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna” sic.

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 349, por valor de cero pesos (\$0) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso no se probaron

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Providencia del 25 de julio de 2019, expediente No. 25000-23-42-000-2013-05513-01 (0695-2015).

expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2013-00875-00
Demandante:	SAÚL ANDRÉS RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Disciplinario
Asunto:	Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 16 de noviembre de 2016 (fls. 89-118), proferida en primera instancia por este Despacho, se accedió a las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas a las partes (fls. 113), sin embargo, en segunda instancia, el H. Consejo de Estado, revocó la decisión, y condenó en costas en ambas instancias a la parte actora, pero en la referida providencia no se señaló ningún valor por concepto de agencias en derecho.

En providencia del 25 de julio de 2019¹, el H. Magistrado Dr. William Hernández Gómez, en pie de página número 3, indicó:

“Eventualmente el único valor que puede fijar juez es aquel correspondiente a las agencias en derecho, en atención a los valores máximos y mínimos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4 del artículo 366 del CGP) y si no se determina ningún valor, este ítem en la liquidación de costas no incluirá suma alguna” sic.

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 233, por valor de cero pesos (\$0) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso no se probaron expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Providencia del 25 de julio de 2019, expediente No. 25000-23-42-000-2013-05513-01 (0695-2015).

En firme este auto, devuélvase los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2015-02738-00
Demandante: ULFREDO ESCOBAR BARRIOS
Demandada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Disciplinario
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 30 de enero de 2020 (fls. 243-260), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente al 1% de las pretensiones negadas (fl. 259 vto).

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 278, por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso no se probaron expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

De otro lado, se **reconoce personería** para actuar como apoderado de la parte demandada, al **Dr. JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.854.567 y T. P. No. 216235 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en los folio 261-269, por la Doctora EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO en su calidad de jefe de la oficina asesora jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2015-06488-00
Demandante: JOSÉ AGUSTÍN RINCÓN RINCÓN
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Reliquidación pensión
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 22 de noviembre de 2018 (fls. 187-193), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente al 1.5% de las pretensiones negadas (fls. 192 vto). En segunda instancia, el H. Consejo de Estado, confirmó la decisión, y no condenó en costas.

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 274, por valor de ochocientos cuarenta y tres mil trescientos ochenta y dos pesos con cuarenta y un centavos (\$843.382.41) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso no se probaron expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

De otro lado, se **reconoce personería** para actuar como apoderado de la parte demandada, a la **Dra. DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.598.216 y T. P. No. 232.810 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en los folios 252-273, por la Doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza en su calidad de apoderada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-01577-00
Demandante: **OBDULIO REYES GALICIA**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Reliquidación pensión
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 14 de marzo de 2018 (fls. 101-114), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente al 1% de las pretensiones negadas (fl. 111). En segunda instancia, el H. Consejo de Estado, confirmó la decisión, y no condenó en costas.

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 183, por valor de quinientos sesenta mil trescientos sesenta y un pesos con setenta y cinco centavos (\$560.361.75) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso no se probaron expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

De otro lado, se **reconoce personería** para actuar como apoderado de la parte demandada, al **Dr. RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.627.522 y T. P. No. 290752 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en los folio 160-182, por la Doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza en su calidad de apoderada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-02083-00
Demandante: NARDEYI CHÁVEZ CRUZ
Demandada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 28 de enero de 2021 (fls. 194-207), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente al 1.5% de las pretensiones negadas (fl. 207).

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 216, por valor de un millón ochenta y cuatro mil doscientos sesenta pesos con veintiún centavos (\$1.084.260.21) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso no se probaron expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-03137-00
Demandante: GUSTAVO ERNESTO RODRÍGUEZ NEUSA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cesantía
retroactiva
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 14 de febrero de 2019 (fls. 161-165), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandada por valor equivalente al 2% de las pretensiones reconocidas (fl. 165).

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 182, por valor de ochocientos setenta y tres mil trescientos dos pesos con catorce centavos (\$873.302.14) a cargo de la parte **demandada**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que están probadas dentro del proceso las expensas que durante el curso del mismo fueron sufragadas por la parte demandante, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvase los remanentes a la parte demandante de conformidad con la constancia obrante a folio 179, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04764-00
Demandante: ANA BETULIA GUZMÁN GUERRA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Reliquidación pensión
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta subsección.

Mediante providencia del 25 de octubre de 2018 (fls. 121-126), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (fls. 126). En segunda instancia, el H. Consejo de Estado, confirmó la decisión, y no condenó en costas.

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 188, por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso no se probaron expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05097-00
Demandante: MARGOTH ÑUSTES DE VERA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cesantía
retroactiva
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 26 de septiembre de 2018 (fls. 98-111), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (fl. 110). En segunda instancia, el H. Consejo de Estado, confirmó la decisión, y no condenó en costas.

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 165, por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso no se probaron expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-00102-00
Demandante: **JHON FREDDY RODRÍGUEZ CÁRDENAS**
Demandada: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 25 de febrero de 2021 (fls. 291-303), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente al 3% de las pretensiones negadas (fl. 303).

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 312, por valor de cuatro millones novecientos noventa mil seiscientos veinticuatro pesos con cincuenta y nueve centavos (\$4.990.624.59) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso no se probaron expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00309-00
Demandante: JIMMY ALEXANDER HALMAD ROJAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – IPC
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 23 de febrero de 2021 (fls. 119-129), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente un salario mínimo mensual legal vigente (fl. 128 vto).

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 143, por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso no se probaron expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00455-00
Demandante: BEATRIZ BADILLO DULCEY
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cesantías
retroactivas
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta subsección.

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2020 (fls. 98-102), proferida en primera instancia por este Despacho, se condenó en costas a la parte demandante por valor equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (fl. 101-102).

Revisada la liquidación de costas obrante a folio 105, por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) a cargo de la parte **demandante**, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P, y teniendo en cuenta, que dentro del curso del proceso no se probaron expensas que hubiera sufragado la parte demandada, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

En firme este auto, devuélvanse los remanentes a la parte demandante si hay lugar a ello, y archívese el proceso de la referencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00908-00
Demandante: **STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA y OTROS.**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prima especial de servicios del 30%, art. 14 Ley 4ª de 1992 y Bonificación Judicial, Decreto 0383 de 2013.
Asunto: Ordena remitir expediente

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección “A”, que en providencia del 03 de marzo de 2022 (archivo 09), declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en consecuencia, se les separó del conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, se ordena que por la Secretaría de esta subsección, se remitan las presentes diligencias, a la mayor brevedad posible, a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se realice el sorteo de Conjuces, de conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado..

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200090800%20REMITIDO?csf=1&web=1&e=lpKqGe

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00850-00
Demandante: **ELSA GLADYS CIFUENTES ARANZAZU**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pago de
perjuicios
Asunto: Admite demanda.

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171 ibídem.

2°. Notifíquese en legal forma el presente auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto; adicionalmente, al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y de sus anexos. Se notificará a:

- a) Representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**
- b) Delegada del MINISTERIO PÚBLICO para este Despacho.
- c) Representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

d) A la demandante, notifíquese por **Estado Electrónico**, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos señalados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no es necesaria la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrese traslado del libelo introductorio a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado y a la Procuraduría delegada ante este Despacho, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., para adicionarla, corregirla o modificarla.¹

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

6°. Como el expediente se demoró en la Sección Tercera de este Tribunal, se pidió una explicación, la cual obra en el archivo No. 14, donde se dice básicamente, que

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia de Unificación del 06 de septiembre de 2018, expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00

el expediente fue enviado a la Sede del CAN por error, y que luego se demoraron en regresarlo por la pandemia generada por el COVID-19 y en consecuencia, por condiciones de bioseguridad, por las razones allí consignadas, razón por la cual, y como el secretario de la Sección Tercera de este Tribunal ya tiene conocimiento del asunto, no se hace necesario adoptar otras determinaciones.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210085000?csf=1&web=1&e=6K9mTz

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42000-2019-00971-00
Demandante: **NANCY MAGALY SANTOS GARCÍA**
Demandado: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto: Declara improcedente el recurso de reposición y concede el de apelación

ASUNTO

Se resuelven los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos oportunamente por el **apoderado judicial de la parte actora**, el 24 de mayo de 2022 (archivo 22), contra la Sentencia proferida el 28 de abril de 2022 (archivo 20), notificada el 10 de mayo de la misma anualidad (archivo 21), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN DE LOS RECURSOS

Reposición

Los correspondientes artículos del C.P.A.C.A, modificados por la Ley 2080 de 2021 disponen:

*“**ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” (negrilla fuera del texto original).*

*“**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)” (negrillas fuera del texto original).*

De lo anterior se infiere que el recurso de reposición no es procedente contra las sentencias, toda vez que la norma prevé que solamente procede en contra de los autos, pero sí el de apelación, que es viable contra las sentencias de primera instancia.

Conforme a lo anterior, se declarará improcedente el recurso de reposición, y se concederá el de apelación.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición presentado en contra de la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190097100?csf=1&web=1&e=Tu3axF

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00398-00
Demandante: Zaida Patricia Cristancho Guerrero

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Radicación: 25000-23-42-000-2022-00398-00
Demandante: ZAIDA PATRICIA CRISTANCHO GUERRERO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Temas: Remite por competencia

AUTO

El despacho analiza la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por la señora ZAIDA PATRICIA CRISTANCHO GUERRERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y, observa:

Que en el *sub examine* se pretende la nulidad del Oficio S-S-DITH-21-029287 del 3 de diciembre de 2020, por medio del cual, el Ministerio de Relaciones Exteriores negó a la demandante el pago de los siguientes emolumentos: asignación básica, prima especial, reajuste, liquidación y pago de las prestaciones sociales, cesantías y aportes a seguridad social.

Así entonces, se advierte que, el artículo 155 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Juzgados Administrativos conocen de los asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, sin atención a la cuantía, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)***

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00398-00
Demandante: Zaida Patricia Cristancho Guerrero

se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.
(...)

En ese orden, como en el presente asunto se solicita la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago de unas acreencias prestacionales a la demandante, es decir, un asunto de carácter laboral, lo procedente es remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Por las razones expuestas se **RESUELVE**:

REMITIR, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErXb-sqEbopAhlqZggd4P8QB5d-GW43tkXyTTIPuPhFttA?e=LsCTjY

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4478c6c6b4396627a0c49c50689c1d54cdbf5e0e042b7f53b44479358d0ac221**

Documento generado en 06/07/2022 07:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>